

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
DÉCIMO SEXTO PROCESO DE GRADUACIÓN



TEMA:

**“EL EMBARGO, UNA FORMA DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS
ESTIMATIVAS EN EL PROCESO EJECUTIVO”**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

ÁREA DE CONOCIMIENTO:
DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

PRESENTADO POR:
HERRERA PÉREZ, RODOLFO JULIÁN: HP06029
MATUTE BARRIENTOS, EDGARDO OTONIEL: MB04050
NÁJERA FLORES, JAIME ALFREDO: NF08001

DOCENTE DIRECTOR:
LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO

AGOSTO 2013
SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO

VICE-RECTORA ACADÉMICA

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO

SECRETARIA GENERAL

DOCTORA ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA

FISCAL GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA



AUTORIDADES DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DECANO

LICENCIADO RAÚL ERENESTO AZCÚNAGA LOPEZ.

VICE-DECANO

INGENIERO WILLIAM VIRGILIO ZAMORA GIRÓN.

SECRETARIO DE LA FACULTAD

LICENCIADO VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA



AGRADECIMIENTOS

A DIOS, Primordialmente darle gracias a Dios por su amor incondicional, por cada bendición que derrama en cada instante de mi vida y a lo largo de mi carrera; por darme la vida y por la oportunidad de formarme como profesional y poder servirle en sus caminos, agradezco a Dios por estar culminando junto a mis compañeros el presente trabajo de grado.

A MI FAMILIA, por brindarme su apoyo incondicional en los momentos de flaqueza, por no haberme permitido desistir en momentos difíciles, por brindarme su apoyo moral y económico.

A MI PADRE ROBERTO HERRERA FAJARDO, quien siempre ha sido un padre ejemplar, quien desde que tengo memoria me enseñó a luchar día a día, gracias por darme lo mejor, por sus buenos consejos que nunca faltaron y su confianza puesta en mí.

A MI MADRE, COSME SARA PÉREZ DE HERRERA, quien es un pilar esencial en mi persona, gracias por sus sabios consejos y por enseñarme valores morales y lo más importante enseñarme los caminos de Dios.

A MIS HERMANAS Y HERMANO, quienes siempre están apoyándome incondicionalmente en las metas que me proponga, gracias por confiar en mí, porque sin el apoyo de Dios y de mi familia este logro no hubiese podido ser posible.

A MIS AMIG@S, Por su amistad y por los buenos y difíciles momentos que hemos vivido a lo largo de la carrera, y gracias a todos aquellos, que fueron participes en este proceso de grado.

A NUESTRO ASESOR DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO, por su ayuda y responsabilidad a lo largo de la investigación, gracias por habernos compartido su conocimiento.

RODOLFO JULIAN HERRERA PEREZ



A DIOS TODO PODEROSO: por haberme dado la vida y por ayudarme a mi formación académica, ya que sin ti, sin tu presencia nada es posible, por estar conmigo en todo momento y por haberme dado el don de la inteligencia y la perseverancia.

A MIS PADRES: TOMASA DE JESUS BARRIENTOS LÓPEZ y ALFREDO MATUTE GUEVARA, por haberme apoyado y ayudado, no solo económicamente sino también moralmente, porque siempre estuvieron conmigo en los momentos que más los necesite. Sin ellos este triunfo no hubiese sido posible. Eternamente agradecido.

A MI ESPOSA Y A MI HIJA: LESLIE DAYANA, ya que han sido mi fuente de inspiración y motivación para poder terminar mi carrera, la razón de mi vida sin las cuales este triunfo no hubiese sido posible.

A MIS HERMANOS: por estar conmigo en los momentos que más los necesite.

A MIS AMIGOS: por el apoyo desinteresado y solidaridad que me mostraron a cada momento.

A MI FAMILIA: por estar conmigo siempre y que de alguna u otra manera ayudaron a de mi formación académica.

A NUESTRO ASESOR DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO: por su ayuda y responsabilidad a lo largo de la investigación.

EDGARDO OTONIEL MATUTE BARRIENTOS



A DIOS TODO PODEROSO, Por llenarme de bendiciones, fortaleza, sabiduría, y de muchas cosas maravillosas en el transcurso de mi vida, por haber iluminado mis pasos para llegar a alcanzar esta meta, y por haberme permitido concluir con gran satisfacción esta etapa de mi vida, por su infinito amor y misericordia le doy gracias, porque sin él nada de esto sería posible.

A MIS PADRES: PEDRO CELESTINO NAJERA GARCIA y BERTA ISABEL FLORES, por ser siempre mi inspiración y mi motivación para seguir adelante, por haberme guiado y apoyado siempre en todos los aspectos de mi vida, por el amor incondicional que nunca me faltó a lo largo de mis años, gracias por sus consejos y por su confianza puesta en mí. Mi lucha es por ustedes.

A MI HERMANO PEDRO: por estar conmigo y apoyarme en todo momento de manera incondicional, y por darme ánimos en las situaciones más difíciles de mi carrera.

A MI HERMANA DAYSI y su esposo MARIO: por brindarme su apoyo siempre, por acompañarme y darme ánimos en los momentos más difíciles, por haber estado ahí cada vez que les necesite. Se los agradeceré siempre.

A MI SOBRINO MARITO: Que día a día llena de alegría mi vida y me brinda esa fortaleza para seguir adelante.

A MIS AMIGOS/AS: por estar conmigo en todo momento, por brindarme su amistad, su apoyo y su cariño siempre. Gracias por ser tan buenos amigos/as.

A MI DOCENTE ASESOR: por brindarme su apoyo y sus conocimientos a lo largo de la investigación.

JAIME ALFREDO NÁJERA FLORES



INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPÍTULO I	
DETERMINACIÓN DEL FENÓMENO DE ESTUDIO	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2 Justificación	4
1.3 Objetivos	5
1.3.1 Objetivo General	5
1.3.2 Objetivos Específicos	5
1.4 Categorías de Análisis	6
1.5 Preguntas de Investigación	6
CAPITULO II MARCO TEÓRICO	
2.1 MARCO HISTÓRICO	7
2.1.1 Época Arcaica	10
2.1.1.1 Legis Acciones	10
2.1.2 Proceso de las Legis Acciones	10
2.1.3 Acción de Ley Por Apuesta (Legis Actio per Sacramentum)	11
2.1.4 La Acción De La Ley Por Petición de un Juez o Arbitro	
(Postulatio iudicis)	12
2.1.5 Acción de Ley Por Requerimiento (Conditio)	12
2.1.6 Acción de Aprehensión Personal (manus injectio)	13
2.1.7 Acción de la Ley de Toma de Prenda o Embargo (Pignoris Capió)	13
2.1.8 Procedimiento Formulario	14
2.1.9 Misiones In Possessionem	15
2.1.10 Pignus In Causa Iudicati Captum	15
2.1.11 El Embargo en La Edad Media	16
2.1.12 El Embargo en el Derecho Francés	17
2.1.13 La Legislación en El Salvador	17
2.1.14 Código De Procedimientos Civiles	18



2.2 MARCO DOCTRINARIO	20
2.2.1 Nociones de Embargo	20
2.2.2 El Embargo Preventivo	22
2.2.3 El Embargo Ejecutorio	24
2.2.4 Naturaleza Jurídica del Embargo	26
2.2.5 Sujetos del Embargo	27
2.2.6 Objeto del Embargo.	27
2.2.7 Procedimiento del Embargo	29
2.2.8 Lugar, Tiempo y Forma del Embargo	29
2.3 MARCO JURIDICO	30
2.3.1 Fundamento Constitucional	30
2.3.1.1 Debido Proceso	31
2.3.2 Legislación Nacional	32
2.3.2.1 Código Civil	32
2.3.2.2 Código De Trabajo	32
2.3.2.3 Código Procesal Civil Y Mercantil	33
2.3.3 El Proceso Ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil	35
2.3.4 El Embargo en el Código Procesal Civil Y Mercantil	40
2.3.5 Ejecutor de Embargos	42
2.3.6 Embargo por Oficio	44
2.3.7 Extensión Y Límites Del Embargo	44
2.3.8 Bienes Inembargables	45
2.3.9 Nulidad del Embargo Indeterminado	46
2.3.10 Bienes Embargable	46
2.3.11 Embargabilidad de los Bienes	47
2.3.12 Embargo de Salarios	48
2.3.13 Nulidad de Embargos	49
2.3.14 Orden o Mandamiento de Embargo	50
2.3.15 Embargo de Cuentas	51
2.3.16 Embargo de Títulos	51



2.3.17 Embargo de Intereses, Rentas y Frutos	52
2.3.18 Embargo de Bienes Muebles	52
2.3.19 Depositario Judicial	53
2.3.20 Embargo de Bienes Inmuebles	54
2.3.21 Embargo de Empresas	55
2.3.22 Reembargo	56
2.3.23 Tercería De Dominio	56
2.3.24 Realización y Subasta de los Bienes Embargados	57
2.3.25 Derecho Comparado	58
2.3.25.1 Legislación Española	58
2.3.25.2 Legislación Chilena	60
CAPÍTULO III	
DISEÑO METODOLÓGICO	62
3.1. Tipo de Investigación	62
3.2. Etapas de la Investigación	63
3.3. Procedimientos e Instrumentos de Investigación	64
3.3.1 Técnicas de Investigación	64
3.3.2. Entrevista Estructurada a Profundidad	64
3.3.3. Aplicación de la Entrevista	65
3.3.4. Selección de Informantes para la Entrevista	65
3.4. Población y Muestra	65
3.5. Técnicas de Recolección de Datos	66
3.6. Procedimiento	67
3.6.1. Concertación de la Entrevista	67
3.6.2. Descripción de la Preparación	67
3.6.3 Presupuesto y Financiamiento	69
3.7 Consideraciones Éticas	71
CAPITULO IV	
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION CUALITATIVA POR CATEGORIAS DE ANALISIS	72



4.1 Presentación de la Investigación	72
4.2 Contextualización	74
4.3 Interpretaciones	79
4.3.1 Categoría 1 el embargo	79
4.3.2 Categoría 2 Traba del Embargo	80
4.3.3 Categoría 3 Bienes embargables	81
4.3.4 Categoría 4 Efectos Jurídicos	83
4.3.5 Categoría 5 Efectividad	84
CAPITULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	86
5.1 Conclusión	86
5.2 Recomendaciones	89
5.2.1 Primera	89
5.2.2 Segunda	89
5.2.3 Tercera	89
5.2.4 Cuarta	89
5.2.5 Quinta	89
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXOS	93



INTRODUCCIÓN

En esta investigación se desarrolla la figura jurídica del embargo dentro del proceso ejecutivo, figura que desde sus inicios surge por el incumplimiento de una obligación, y como medio para asegurar al acreedor que le sean devueltos sus bienes; característica esencial que sigue conservando en la actualidad, como puede apreciarse en el proceso antes mencionado ya que sigue siendo la figura jurídica por excelencia, para que el acreedor, pueda recuperar aquellos bienes que por ley le pertenecen.

Sobre la base de lo antes expresado con esta investigación se hace un aporte en referencia a la figura del embargo en el proceso ejecutivo, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, y cuya finalidad es servir como medio para que el acreedor pueda recuperar su crédito de manos del deudor, quien por alguna circunstancia no ha cumplido voluntariamente su obligación.

Asimismo, por su importancia se presentan las principales definiciones de embargo, además, se detalla la regulación de dicha figura en nuestra legislación; y finalmente se realiza un análisis para determinar su eficacia, produciendo así una información valiosa para la comunidad estudiantil y sociedad civil haciendo conciencia en ellos de las consecuencias que pueden enfrentar por el incumplimiento de una obligación crediticia, en el caso de ser deudores, y de las dificultades que tendrán para recuperar sus créditos en el caso de ser acreedores.

Este trabajo consta de cuatro capítulos: el Capítulo I, está orientado a determinar el fenómeno de estudio al cual se hace referencia en el desarrollo de la investigación. Se presenta el planteamiento del problema, del que se plantean al final de este trabajo las conclusiones y las recomendaciones pertinentes para darle solución; la justificación de la investigación en donde se determina la importancia de la misma, ya que es de ámbito jurídico-social; se establecen los Objetivos tanto general como específicos, los cuales han servido de guía para realizar este trabajo, se establecen las categorías de análisis en base a las cuales se regirá la investigación, y se plantean las preguntas guías que sirvieron como lineamientos para la formulación de las entrevistas que se realizaron a los informantes clave.



Luego en el Capítulo II, que está constituido por el Marco Teórico en donde se comienza la investigación con las nociones de embargo, concluyendo con el concepto legal del mismo, luego se establece la evolución histórica que ha tenido dicha figura, continuando con el marco doctrinario existente sobre la figura del embargo, y finalizando con la presentación del Marco Jurídico, que se inicia con un análisis del tema en base a la ley primaria que es La Constitución de la República de El Salvador, enmarcando la relación existente con las leyes secundarias, en especial con las ley en materia Civil y Mercantil.

El Capítulo III, hace explícita la resolución metodológica con la cual se realizó la investigación, estableciendo el método con el cual se llevó a cabo, las etapas, instrumentos y técnicas que se desarrollaron, la forma en que se recolectaron los datos, y el procedimiento que se utilizó para la realización de las entrevistas.

En el Capítulo IV, denominado “RESULTADOS DE LA INVESTIGACION CUALITATIVA POR CATEGORIAS DE ANALISIS” se presentan los resultados de la investigación, obtenidos a través de las entrevistas a profundidad realizadas a los informantes claves, y de las cuales se realizó el vaciado de información en matrices, conteniendo cada cuadro matriz una categoría de análisis en base a la cual se realizó la triangulación de la información brindada por los entrevistados, para finalmente realizar en base a la información obtenida la interpretación de cada categoría de análisis.

Por último en el capítulo cinco denominado “Conclusiones y recomendaciones”, se plasman una serie de ideas para los estudiantes, docentes, juzgadores y comunidad jurídica en general, encaminadas a mejorar el estudio del embargo, las normas que lo regulan y aquellas situaciones en que este se puede mejorar a efecto de volverlo una figura más eficaz en cuanto a su finalidad y acorde a las condiciones jurídico económicas de la sociedad salvadoreña.



CAPITULO I

DETERMINACIÓN DEL FENÓMENO DE ESTUDIO

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Salvador es un país que se encuentra en vías de desarrollo, su economía es una de las que presenta los niveles de crecimiento más bajos de la región, lo que ha derivado entre tantos otros problemas, en el aumento de casos de personas que se ven imposibilitadas de cumplir con las obligaciones económicas que previamente han adquirido, aunque hay también personas que incumplen no por carecer de bienes para hacerlo, sino por el simple capricho de no hacerlo, situaciones ambas que obligan a los acreedores a buscar los medios legales idóneos para poder recuperar aquellos bienes que por ley les pertenecen.

Al incumplir el deudor con sus obligaciones, al acreedor que posee un título ejecutivo no le queda otra salida más que demandarle en proceso ejecutivo ante sede judicial respectiva, exigiendo en la demanda el cumplimiento de la obligación y solicitando que se embarguen los bienes del demandado hasta cubrir el importe de la cantidad debida. Al hacer esta solicitud el juez ordenara el embargo en los bienes del deudor, funcionando éste ya sea como una herramienta legal de presión para que este cumpla con la obligación y el acreedor recupere sus bienes, o para que éste se asegure con los bienes del deudor el pago del crédito que se le adeuda; esto último al darse el efectivo cumplimiento de la sentencia estimativa que pueda alcanzarse en el proceso ejecutivo correspondiente.

Aunado a ello, en la vida práctica es común que las personas incumplan sus obligaciones, pues son conscientes que aun cuando se les embarguen sus bienes, éstos no son suficientes para cubrir el importe de lo adeudado, habiendo casos además de personas que habiendo contraído más de un crédito, los incumplen sin temor, pues saben que además de no tener bienes embargables, aquel salario inferior a dos salarios mínimos es inembargable, y lo que exceda de este monto será embargable siguiendo un escalonamiento porcentual que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir que sólo una pequeña parte del salario que excede a dos salarios mínimos es susceptible de ser embargado.

En estos casos el acreedor debe seguir un largo y engorroso camino para poder recuperar su crédito, pues se enfrenta en primer lugar a la capacidad económica real que pueda



tener el deudor para cubrir el importe de la obligación, deberá atenerse también a la disponibilidad de este de pagar la deuda, y finalmente deberá fijar sus esperanzas en la efectividad de la figura del embargo, que delimitado por la ley en salvaguarda de los derechos del deudor, será la única forma de obligar a este último al cumplimiento de la obligación. Por lo antes mencionado se hace necesario estudiar el Código Procesal Civil y Mercantil, para conocer el proceso que emplea para la ejecución del embargo.

De lo Anterior se puede colegir, que en un importante sector de la sociedad se genera incertidumbre respecto a la figura del embargo, ya que al darse con posterioridad una sentencia estimativa en el proceso ejecutivo, servirá realmente este para que el acreedor recupere su crédito, o ante su ineficacia servirá dicha sentencia únicamente como mero trofeo decorativo al no poder hacerse efectiva por la carencia de bienes embargables y por el escalonamiento del embargo en el salario; son estos aspectos los que al final de esta investigación se desarrollan con mayor precisión.

1.2 JUSTIFICACIÓN

Existe en el país una enorme cantidad de casos de personas que luego de obtener un crédito, por variedad de razones no cumplen con sus obligaciones, por lo cual sus acreedores entablan en su contra sendos procesos judiciales, solicitándole al juez en un primer momento se le embarguen los bienes al deudor hasta cubrir el importe del crédito que desean recuperar.

Pero en muchos casos resulta que no existen bienes que embargar, que habiéndolos resultan insuficientes cancelar la deuda, o al darse el embargo en el salario, el porcentaje que la ley permite embargar es tan poco, que en muchos casos pasaran años, e incluso décadas sin que se cubra el importe total de lo adeudado.

El embargo resulta una figura de características y aplicabilidad muy compleja, por la incidencia que éste puede tener en el patrimonio del acreedor, ya que está en juego que éste pueda o no, recuperar aquellos bienes que le pertenecen, por lo que se vuelve importante el conocer si en realidad el embargo es una medida que realmente cumple con su finalidad de garantizar al acreedor la recuperación del crédito, o si por el contrario es una figura ineficaz, que vuelve a una posible sentencia estimativa un simple documento que genere una



satisfacción moral al darle la razón al demandante, pero no garantizándole el resarcimiento de su derecho.

Por lo anterior, es importante determinar si el embargo es una figura eficaz o no en cuanto a su finalidad, conocer la opinión que respecto a esto puedan tener aquellas personas que de manera constante se relacionan con esta figura, siendo los principales los jueces en el área civil y mercantil, las instituciones financieras que se dedican a otorgar créditos y los abogados en libre ejercicio, puesto que estos últimos representan a los acreedores en los respectivos procesos ejecutivos.

Así las cosas el embargo, constituye una figura jurídica de gran importancia en cuanto a la recuperación de créditos se refiere, puesto que idealmente sirve para garantizar que el acreedor recupere sus créditos, y que el deudor no salga adelante en el incumplimiento de sus obligaciones; finalidad ideal, que con esta investigación se ha escudriñado, para saber qué tan cierto es que se cumpla, y por ende qué tan efectivo es el embargo para garantizar el cumplimiento de una sentencia estimativa en el proceso ejecutivo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL:

- ✓ Conocer la efectividad de la figura jurídica del embargo en cuanto a garantizar el cumplimiento de una sentencia estimativa dictada en el proceso ejecutivo.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ✓ Analizar sobre la base del Código Procesal Civil y Mercantil la estructura, características y los efectos jurídicos generados por el embargo.
- ✓ Analizar sobre que bienes del deudor puede recaer el embargo.
- ✓ Conocer la efectividad que tiene la figura del embargo como medio para garantizar el cumplimiento de una posible sentencia estimativa.

1.4 CATEGORÍAS DE ANÁLISIS



- A) El embargo
- B) Traba del embargo
- C) Bienes embargables
- D) Efectos jurídicos
- E) Efectividad

1.5 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Con el embargo pueden suceder una gran variedad de circunstancias que por su impacto en el patrimonio del acreedor, merecen un especial énfasis. Circunstancias como las siguientes:

1. ¿Qué es el embargo y cuáles son los efectos jurídicos que éste genera?
2. ¿Qué sucede si no hay bienes que embargar, o habiéndolos son insuficientes para cubrir el importe de la deuda?
3. ¿Qué implicaciones trae al acreedor la inembargabilidad de determinados bienes que establece la ley?
4. ¿Qué eficacia para afectar bienes tiene el embargo dentro del proceso ejecutivo?
5. ¿Será el embargo una herramienta jurídica adecuada para la recuperación de créditos?



CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1 MARCO HISTÓRICO

El embargo es una figura jurídica que data desde la época antigua de la sociedad, y cuyos antecedentes históricos están íntimamente relacionados con la figura de las obligaciones, precisamente como un medio para garantizar su cumplimiento, aunque individualizarle y reconocerle en sus primeras manifestaciones, resulta complejo, pues su surgimiento se dio paulatinamente, sufriendo una lenta evolución a través del tiempo, conforme los sistemas de normas jurídicas se desarrollaban.

Es por esto que en la extensa área de conocimientos que engloban las ciencias jurídicas, resulta indispensable conocer las diferentes etapas históricas a través de las cuales éstas han ido evolucionando, hasta convertirse en el régimen jurídico vigente en la actualidad, pues como lo manifiesta el jurista Adolfo A. Diaz-Bautista Cremades “conocer el derecho vigente es sólo hacerlo de una etapa de la formación jurídica en constante evolución; prescindir de los momentos anteriores de aquél implica no sólo desconocer las causas del actual derecho positivo, sino lo que es más importante desde el prisma que nos ocupa, no comprender su esencia”¹.

Desde los orígenes de lo que conocemos por sociedad, podemos identificar ciertas normas que vinculaban a las personas entre sí, y que permitían en cierta manera la convivencia en comunidad, pues aunque no eran leyes, generaban en los individuos una conciencia de obligatoriedad; normas que hoy conocemos como derecho consuetudinario, también llamado “usos y costumbres” y que constituía en tiempos primitivos el pilar que servía de soporte de una emergente vida en sociedad.

Es precisamente con los avances de esta vida en sociedad, que el hombre primitivo se dio cuenta que con su propio trabajo y esfuerzo le resultaba imposible el satisfacer por sí mismo aquellas necesidades generadas por la evolución del estilo de vida de su grupo social, lo que le obligó a recurrir a la cooperación de sus semejantes para obtener aquello que

¹ DIAZ-BAUTISTA CREMADES, Adolfo A. El Embargo Ejecutivo en el Proceso Cognitorio Romano (*pignus in causa iudicati captum*). Universidad de Murcia. España. Pág. 1.



necesita, logrando esto a través de un compromiso de dar, hacer o no hacer una cosa del mismo valor a la que se recibía en un plazo determinado.

Son estos los primeros vestigios, dentro del grupo social humano, de lo que hoy conocemos como obligación, aunque en aquellos momentos, más que un vínculo jurídico entre las partes, ésta representaba una relación material entre aquel que prestaba el servicio, y aquel que lo recibía².

Con el paso del tiempo, se volvió común que aquel obligado a la restitución de determinada cosa, incumpliese su obligación, causando con esto un agravio en el patrimonio de aquel que debía recibirla, quien además no contaba con un proceso legal para obligarle a honrar el compromiso contraído.

Y como en esta época primitiva no existía un conjunto de normas previamente establecida que ofreciere las directrices a seguir para obligar al deudor a cumplir lo pactado, la solución era que el acreedor aplicara justicia por su propia mano, a través de sanciones que iban desde aquellas de índole moral a las de hecho y que formaban parte del derecho consuetudinario; siendo los ejemplos más claros el amedrentar con el castigo de la divinidad, la expulsión del grupo social, la aprehensión de su persona y en los casos más extremos la muerte.

La sociedad avanzó, dejando atrás la época primitiva y dándole lugar a la primera y principal fuente histórica del derecho vigente, que es el proceso privado romano que sustituyó a la justicia por mano propia, y es que muchas de las figuras jurídicas que hoy en día se constituyen como pilares fundamentales de los sistemas de derecho alrededor del mundo, hacen su recorrido evolutivo a través de la historia, hasta encontrar su origen en el derecho romano, que fue *“la doctrina racional o ciencia que elaboraron los juristas de la antigua roma, especialmente durante la época clásica (130 a.C a 230 d.C.), para el discernimiento de la conducta justa a seguir en las relaciones patrimoniales entre las personas, o entre una persona y la comunidad”*³.

² TOMASINO, Humberto. El juicio ejecutivo en la legislación salvadoreña (Tesis doctoral). Primera Edición. Pág. 9.

³ ADAME GODDARD, Jorge. Curso de Derecho Romano clásico 1, México 2009. Pág. 14.



La sociedad romana hizo importantísimos aportes culturales a la humanidad a través de gran variedad de obras de distinta índole, pero sin lugar a dudas el legado más importante que ha dejado esta civilización, es su sistema jurídico, que rigió en Roma desde sus inicios hasta la muerte del emperador Justiniano. Si tenemos en cuenta que el origen de este régimen jurídico se fija en el año 450 antes de Cristo (a.C.), con la publicación de la ley de las XII Tablas y se finaliza en el año 530 después de Cristo (d.C.), cuando el emperador Justiniano realiza una compilación ordenada de todo el ordenamiento jurídico existente en aquella época⁴, queda evidenciado que éste tuvo una duración de aproximadamente mil años.

En este amplio periodo de tiempo, la doctrina coincide en distinguir tres épocas diferentes en el sistema de derecho romano: la época arcaica (450 a.C. al 130 a.C.), la época clásica (130 a.C. al 230 d.C.) y finalmente la época posclásica (230 d.C. al 530 d.C.). Aunque se tiene como fecha de fundación de la ciudad de Roma el año 753 a.C., no se incluyen en éstas etapas los primeros tres siglos porque durante este tiempo el derecho privado tenía su fuente única en los usos que estaban en vigor entre los fundadores de la ciudad y que pasaron por tradición de las poblaciones primitivas a la nación nueva⁵.

Durante el largo trayecto de perfeccionamiento que siguió el derecho procesal romano, éste conoció tres periodos: el primitivo de las legis acciones, el proceso per formulas, y la extraordinaria cognitio o cognitio extra ordinem, que según la doctrina marca el desarrollo del proceso en los ordenamientos modernos. Pero el cambio de un sistema a otro no se produjo de manera súbita, ni deben ser identificados de manera rotunda con los tres periodos de tiempo, en que de modo habitual, se acota el estudio del derecho romano: arcaico, clásico y post-clásico.

En la evolución jurídica de Roma, puede observarse el desarrollo sistemático por el que atravesó la figura del embargo, desde la promulgación de la ley de las XII Tablas, hasta la época del emperador Justiniano, y aunque en ningún momento se le asigna tal nombre, es evidente que los juristas romanos se tomaban muy en serio el incumplimiento de las obligaciones, razón por la cual establecían las medidas necesarias para hacerlas cumplir.

⁴ ADAME GODDARD, Jorge. Curso de Derecho Romano clásico 1, México 2009. Pág. 15.

⁵ FERRÁNDEZ GONZÁLES, José. Tratado Elemental de Derecho Romano. 23° edición. México D.F. 2007. Pág.35.



2.1.1 ÉPOCA ARCAICA

La época arcaica del Derecho Romano se inicia con la promulgación de la ley de las XII Tablas, en el año 450 (a.C.), es decir casi 300 años después que se fundara la ciudad de Roma, y se sostiene que finaliza en el año 130 a.C., cuando se legitima el nuevo “procedimiento formulario” para resolver los conflictos. Durante esta época el derecho se basa principalmente en la interpretación que de la ley de las XII Tablas que con aportaciones importantes hacen los juristas aunque de manera rudimentaria. El procedimiento para resolver los conflictos es principalmente el que está previsto en esa ley, por lo que a éste se le denomina procedimiento de las “acciones de la ley”.

2.1.1.1 LEGIS ACTIONES

Estas acciones de la ley “legis acciones” se constituyen como rigurosas formalidades, actos simbólicos y solemnes, así lo establecen Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias Gonzales en su obra Derecho Romano, al manifestar que *“estas eran declaraciones solemnes que, acompañadas de gestos rituales, por regla general los particulares tenían que pronunciar frente al magistrado, para pedir se les reconociera un derecho que se les discute, o bien para solicitar que se les ejecutara uno previamente reconocido”*⁶.

Así tenemos cinco acciones de la ley, tres de carácter declarativo que son: la acción de ley por apuesta (sacramentum), la acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro (postulatio iudicis), y la acción de ley por requerimiento (condictio), y dos de carácter ejecutivo que son: la de aprehensión personal (manus injectio), y la que a razón del tema nos interesa, la de toma de prenda o embargo (pignoris capio).

2.1.2 PROCESO DE LAS LEGIS ACTIONES

Las cinco acciones de la ley tenían lugar delante del magistrado, salvo la pignoris capio, que en determinados casos podría darse sin su presencia; y en todas ellas se realizaban además los ritos y solemnidades que establecía la ley.

⁶ MORINEAU IDUARTE, Marta. IGLESIAS GONZALES, Román. Derecho Romano. 4º Edición. México D.F. Pag.90.



El proceso se iniciaba con el acto que tenía por objeto llevar a las partes intervinientes en el proceso ante la presencia del magistrado, éste era un trámite que estaba investido de una sencillez netamente primitiva, pues era el mismo demandante quien ordenaba a su adversario seguirle, y el demandado debe obedecer y acompañarle a la reunión, o dar un vindex⁷ que garantice su presencia en el día fijado, de lo contrario el demandante tenía la opción de tomar testigos, y desde entonces poder obligarle a través del uso de la fuerza y conducirlo contra su voluntad.

En el momento en que las partes se encuentran frente al magistrado, y después de haber expuesto detalladamente el asunto objeto del litigio, tenían que cumplir el rito de la acción de la ley que se aplica al proceso. Más tarde se procedía al nombramiento de un juez (al principio se hacía inmediatamente), pero una ley de la que se desconoce su fecha de creación fijó como plazo 30 días para hacerlo, y una vez designado el juez, las partes se comprometían a comparecer ante el al tercer día.

Todo el proceso ante el magistrado se hacía oralmente para comprobar el cumplimiento de lo que se acordaba, las partes al salir del auditorio tomaban por testigos a las personas presentes, con objeto que en caso de ser necesario éstos pudiesen suministrar delante del juez, testimonio de lo que hubiese ocurrido delante del magistrado. La elección de los testigos, señalaba la finalización de la primera parte de la instancia, delante del juez se terminaba el proceso, sin que hubiere que señalar nada en particular, pues por regla general todo se celebraba ya hasta la sentencia.

2.1.3 ACCIÓN DE LEY POR APUESTA (Legis Actio per Sacramentum)

Era aquella por medio de la cual se dilucidaba quién era el ganador de una apuesta y de ahí deriva su nombre: de la apuesta que debe pagar el perdedor (sacramentum). La actio sacramenti, se le puede considerar como el procedimiento de derecho común, puesto que debe emplearse todas las veces que la ley no ha sometido expresamente el asunto a otra acción. La acción de la Ley por apuesta era una acción general, un sistema procesal utilizado para cualquier tipo de reclamación, frente a las otras dos acciones declarativas que sólo eran

⁷ Fiador, (materializado mediante el contrato de garantía, conocido como fianza, en el cual una persona asume la responsabilidad de cancelar la obligación contraída por el deudor en el caso que éste no lo pueda hacer).



utilizadas para casos concretos. El nombre de esta acción proviene de que las partes en el proceso se retan a una apuesta juramentada (*sacramentum*), según la cual prometen pagar al erario público una suma de dinero, en concepto de pena, si sucumbían en el litigio.

2.1.4 LA ACCIÓN DE LA LEY POR PETICIÓN DE UN JUEZ O ARBITRO (*Postulatio iudicis*)

Esta se estableció con la finalidad de brindar una solución a ciertos casos en que surgían inconvenientes dentro del procedimiento de la *actio sacramenti*; pues en realidad esta representaba un peligro latente, ya que se exponía a perder la cantidad apostada.

Esta acción de la ley se aplicaba en los casos en que había una promesa solemne de pagar una cantidad de dinero, en el supuesto de división de la herencia, y en la división de la cosa común.

En la *actio sacramenti* las facultades del juez se encontraban demasiado limitadas, pues éste sólo podía decretar como ganador o perdedor a una de las partes por el importe total de la apuesta, además al admitirse la demanda, debía dejarse exactamente en los términos en que el demandante la había planteado, sin que tuviese oportunidad el juez de hacerle observación alguna. En este sentido la “*postulatio iudicis*” se extendía ciertamente a las acciones de partición y fijación de límites a las partes, el juez encargado del litigio tenía una libertad de apreciación más grande, y debía no solo estimar el proceso, sino también pronunciar una condena pecuniaria.

2.1.5 ACCIÓN DE LEY POR REQUERIMIENTO (*Conditio*)

Esta es la menos antigua de las acciones de la ley, y fue creada para las obligaciones de sumas determinadas, y para toda obligación de cosas ciertas. Todo indica que esta creación no tuvo por objetivo llenar un vacío del procedimiento, porque los litigios que versaban sobre estas obligaciones pudieron haber sido tratadas con la “*actio sacramenti*” o con la “*postulatio iudicis*”, sino más bien lo que buscaba el legislador, era instituir para esta clase de asuntos, un procedimiento más sencillo, bien fuera limitando las formalidades a cumplir, o realizando una abreviación del término del proceso.



Se ignoran los ritos de esta acción, y lo único que se sabe es que aquí el demandante no tenía obligación de expresar la causa de su reclamación y se limitaba simplemente a solicitar la comparecencia del demandado a los treinta días con objeto de elegir el juez.

2.1.6 ACCIÓN DE APREHENSIÓN PERSONAL (manus injectio)

En toda condena con carácter pecuniario, el demandado condenado era reconocido como deudor de una cantidad de dinero, y el procedimiento de derecho común, establecido para obligarle a ejecutar la condena, era la “manus injectio”, acción que según la ley de las XII Tablas, se aplicaba no solamente al demandado, sino también a todo aquel que hubiese reconocido su deuda en presencia del magistrado.

Treinta días eran los que estas personas tenían para liberarse de la condena y si dejaban pasar este término sin haber pagado, quedaban expuestos a los rigores de la “manus injectio”. Al vencer el término el acreedor llevaba al deudor, y procedía a los ritos de la acción, que consistía en poner la mano sobre éste último, quien no podía negar el derecho del acreedor, y rechazar esta captura nada más que pagando la suma adeudada, o suministrando un vindex, y gracias a la intervención del cual, el deudor quedaba en libertad.

Este procedimiento podía terminar de dos maneras:

- a) Si el deudor no encontraba un vindex, el acreedor podía llevarle a su morada, encadenarle y tratarle como a un esclavo de hecho, aunque no de derecho.

La ley fijaba el peso de las cadenas, y los alimentos que debían dársele, durante los sesenta días que duraba esta medida, luego de la cual si el deudor no pagaba o encontraba un vindex, era muerto o vendido como esclavo.

- b) Si el deudor encontraba un vindex, se inicia un nuevo proceso entre éste y el acreedor.

2.1.7 ACCIÓN DE LA LEY DE TOMA DE PRENDA O EMBARGO (Pignoris Capio)

Era un procedimiento a través del cual el acreedor tomaba a título de garantía algunos bienes pertenecientes al deudor, con la finalidad de obligarle a pagar su deuda. Era una acción ejecutiva que se aplicaba en casos de deudas investidas de un carácter sagrado, militar o fiscal, como por ejemplo si alguien vendía un animal para realizar un sacrificio y no le



pagaban, en contra de aquel ciudadano que tiene la obligación de colaborar con los gastos del ejército, y finalmente en contra del contribuyente incumplido⁸.

Esta acción de la ley se diferenciaba del resto, porque tenía lugar en ausencia del magistrado, esta se desarrollaba fuera del tribunal, frente a testigos y no se requería la presencia del adversario.

La pignoris capio representaba un camino excepcional, pues solo podía ser utilizada en casos muy específicos, que eran determinados algunos por las costumbres y otros por la ley, siendo uno de estos casos el del soldado a quien se le autorizaba para entablarla contra aquel que debía distribuir el sueldo, a los publicanos contra aquellos que no pagaban impuestos, y al vendedor contra el comprador que no pagaba el precio⁹.

2.1.8 PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Corría el año 130 (a.C.), cuando fue creada la “lex aebutia” que paulatinamente fue aboliendo las “legis acciones”, e introduciendo de forma gradual el procedimiento “per formulas”, en el cual en vez de la declaración oral del actor, y del emplazamiento para elegir un juez, fue permitido que el actor en conjunción con el demandado, presentaren un breve escrito denominado “fórmula¹⁰”, en el cual se debía plasmar el nombre del juez quien sería el encargado de resolver el conflicto, a la vez que le daban instrucciones de condenar al demandado, al pago de la cantidad de dinero exigida, siempre que fuese demostrada la existencia de la deuda¹¹.

Resulta evidente que por la complejidad de aplicar los procedimientos de las acciones de la ley, por su formalismo que las volvía tan odiosas, y por el desarrollo de la conciencia jurídica de los romanos, se volvió necesario crear este nuevo sistema formulario que las sustituyera, aunque coexistiendo con el antiguo procedimiento de las acciones de la ley, por más de un siglo, hasta que finalmente se convierte en el procedimiento ordinario, propio de la época clásica del derecho romano.

⁸ MORINEAU IDUARTE, Marta. Iglesias Gonzales, Román. Derecho Romano. 4º Edición. México D.F. Pag.93.

⁹FERRÁNDEZ GONZÁLES, José. Tratado Elemental de Derecho Romano. 23º edición. México D.F. 2007. Pág.624

¹⁰ Frase escrita en la cual se dan las instrucciones al juez que va a juzgar el caso.

¹¹ADAME GODDARD, Jorge. Curso de Derecho Romano clásico 1, México 2009. Pág. 55.



2.1.9 MISSIONES IN POSSESSIONEM

En este nuevo sistema, menos solemne, que no era totalmente oral como su predecesor, surgen las “misiones in possessionem pretorias¹²”, que por sus efectos resultaban similares a la “pignoris capio” y mediante las cuales el pretor¹³ tenía la facultad de tomar de forma coactiva los bienes de los particulares, reteniéndolos a efecto de asegurar ciertos derechos cuya vulneración podía generar efectos irreversibles¹⁴.

Consistían en autorizaciones del pretor, a favor de un tercero para que este se apoderara de los bienes de su deudor, con la finalidad de rectificar conductas casi delictivas o no leales. Esta medida podía ocasionar, la entrega de todos los bienes de una persona, como en el caso del acreedor frente a los bienes del deudor insolvente, o bien la entrega de bienes particulares y concretos.

De acuerdo a su contenido estas podían ser “misiones in possessionem rei servandae causa” (para conservar la cosa), si la finalidad era evitar que los bienes de determinada persona objeto de sanción desaparecieran, “venditiones causa” si lo que se pretendía era la venta de los bienes, y finalmente “possessio civilis ad usucapionem”, cuando la entrega de la posesión de los bienes tenía por finalidad el permitir una posesión civil válida.

2.1.10 PIGNUS IN CAUSA IUDICATI CAPTUM

Con el surgimiento del “procedimiento cognitorio”¹⁵, que sustituyó la base convencional predominantemente jurídico-privada del proceso formulario, por una perspectiva publicista y administrativa, se dió paso a una nueva figura denominada “pignus in causa iudicati captum” que a pesar de guardar similitudes en lo referente a la función de garantía en beneficio del acreedor con la “legis actio per pignoris capio”, en esta última la toma de prenda no era realizada por un órgano estatal, sino por el mismo demandante, y además una característica esencial del “pignus in causa iudicati captum” era la satisfacción del acreedor

¹² Ciertos embargos preventivos, ordenados por el Pretor en la época de vigencia del procedimiento formulario.

¹³ Magistrados romanos, representantes del poder judicial y los encargados de dirimir los pleitos.

¹⁴ DIAZ-BAUTISTA CREMADES, Adolfo A. El embargo ejecutivo en el proceso cognitorio romano (pignus in causa iudicati captum). Universidad de Murcia, España. Pág. 29.

¹⁵ El último de los sistemas procesales que existen en el ordenamiento jurídico romano.



mediante la venta de los bienes, razón por la cual su relación con instituciones precedentes resulta dudosa.

El “Pignus in causa iudicati captum” era el procedimiento que el pretor hacía para asegurar el efecto de sus decisiones cuando dirimía un conflicto. El acreedor se quedaba con los bienes a título de prenda por dos meses, después podía venderlos para cobrarse el adeudo, entregando el sobrante al deudor.

En este procedimiento el juez se apoderaba de los bienes del ejecutado para obligarle al cumplimiento o en su caso, proceder a su pública venta y con lo obtenido, satisfacer la demanda del acreedor. Resulta así que el “Pignus in causa iudicati captum” se constituye como el antecedente directo en el derecho romano, del moderno embargo de bienes en ejecución de sentencia.

2.1.11 EL EMBARGO EN LA EDAD MEDIA

En la edad media, el acreedor, realizaba a través de la fuerza el embargo de bienes del deudor, para cubrir el importe de la deuda, quedando con esto evidenciado, que era el derecho privado, propio del derecho germánico el que tenía predominancia sobre el derecho romano cuyo procedimiento judicial no resultaba atractivo, pues no permitía la aplicación de la ejecución privada, sin previa intervención judicial. En el derecho germánico, era el deudor quien debía comparecer ante el juez cuando consideraba que había sido afectado de manera injusta.

Resulta evidente que entre el derecho romano y el derecho germánico existía una clara oposición, al prohibir el primero el derecho privado, y al protegerlo el segundo, pero ante las exigencias del comercio entre ambos pueblos, en pleno auge durante la edad media, se volvió necesario buscar una solución intermedia, que finalmente surgió con la fusión de ambos derechos.

Al principio de esta fusión, parecía predominar el derecho germánico, que amparaba la ejecución privada del embargo, y en el que la ejecución de la sentencia no requería el ejercicio de una nueva acción, si no que seguía inmediatamente su ejecutoriedad; y para ello la sentencia debía contener una orden expresa, de que realizado el embargo esta debía ser cumplida de inmediato.



Luego de esto el derecho romano, con el apoyo de la Iglesia, que repudiaba toda clase de defensa privada, prohibiendo y castigando todo acto de ejecución privada, empieza a ganar terreno al derecho germánico, resurgiendo el principio que el proceso de conocimiento debe preceder al de la ejecución del embargo; no obstante que por la influencia del derecho germánico es aceptado que en algunos casos, el conocimiento puede ser postergado o limitado, mientras se inicia con la ejecución del embargo.

Se aplicó en esta época el principio romano de la confesión “in jure” (ante el pretor), con el cual, debía equipararse al confesante, con el condenado, y si se admitiere deuda ante el juez, esto daba derecho a la ejecución del embargo, sin periodo previo de conocimiento.

2.1.12 EL EMBARGO EN EL DERECHO FRANCÉS

La tradición germánica es aplicada en Francia, siendo el mismo acreedor quien ejecuta el embargo en bienes del deudor, con el auxilio de los “sergents du roi¹⁶”. Quedando con esto evidenciado que el embargo se lleva a cabo sin intervención judicial, y no existe cómo en el “processus executivus¹⁷” del derecho común, un plazo de conocimiento en el cual el deudor tenga la oportunidad de plantear su defensa.

Esta manera de proceder en la sociedad francesa, pasa posteriormente a formar parte del Código de Procedimientos Civiles de Napoleón, que la mantiene en la actualidad. La autonomía de la ejecución del embargo, reviste de una gran amplitud en la historia del derecho procesal francés, y no tiene vínculo alguno con el proceso judicial de conocimiento, salvo el derecho que posee el deudor, de plantear oposición al embargo ante el juez.

Esta especial manera de proceder con la ejecución del embargo, llega al extremo de que los juristas franceses, no incluyen en sus obras de derecho procesal, este tema, pues a este le dedican publicaciones especiales.

2.1.13 LA LEGISLACIÓN EN EL SALVADOR

Con anterioridad a los Códigos de Napoleón, ninguna legislación antigua contiene un cuerpo de disposiciones, expresas y específicamente destinadas a los procedimientos

¹⁶ Funcionarios franceses encargados de intimar el pago al deudor, y disponer las correspondientes medidas sobre el patrimonio de aquel.

¹⁷ proceso ejecutivo (processus executivus), vigente en los siglos XIII y XIV en Europa, principalmente en Italia.



judiciales, siendo estos códigos los que sientan un precedente, para que se empiece en todos los países a codificar los procedimientos judiciales, ante lo cual Isidro Menéndez¹⁸ manifestó que “La Legislación que ha regido al Salvador, dijeron formada por el confuso hacinamiento de voluminosos e incoherentes cuerpos de leyes españolas y coloniales y de disposiciones patrias, dictadas sin unidad ni sistema, ha formado en nuestro foro un caos de complicación y oscuridad y ha venido a convertirse en un desordenado arsenal en que se recogen a la ventura armas para la demanda y la excepción, para la acusación y la defensa”.

En el salvador el primer trabajo de codificación de las leyes procesales se dio en el año de 1843, trabajo que las cámaras Legislativas encargaron al jurisconsulto, Doctor y licenciado Isidro Menéndez, quien finalmente redactó el “código de procedimientos judiciales” y manifestando que “Los buenos principios de mejora y progreso y las ideas liberales en el orden de proceder datan de la Constitución Española y ésta es la fuente donde hemos bebido todos”. Este trabajo de codificación nunca se convirtió en ley de la república, como si lo hizo una nueva redacción que estuvo a cargo del mismo jurisconsulto en el año de 1857, pero en el año de 1863 entro en vigencia un nuevo código de procedimientos civiles.

2.1.14 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El 31 de diciembre de 1881 un nuevo código de procedimientos civiles entro en vigencia en El Salvador, teniéndose como legalmente promulgado con sólo la publicación en el Diario Oficial y en el cual el embargo estaba contenido a partir del artículo 612 al 632 de dicha normativa.

En este código de procedimientos civiles el embargo era considerado como el secuestro judicial de bienes, que no podía realizarse sin el mandamiento del juez competente, quien debía comisionar a un oficial público de juez ejecutor, también llamado ejecutor de embargos para realizarlo.

Promulgado el anterior Código, continuaron en los años subsiguientes, una serie de reformas, las cuales obligaron a los mismos poderes públicos, mandar hacer una nueva edición del Código de Procedimientos Civiles, en la que se incorporaron todas las reformas y

¹⁸ Jurista y eclesiástico salvadoreño, responsable de la primera codificación de leyes salvadoreñas.



adiciones que se le hicieron hasta el año de 1890, y la cual comenzó a regir desde el 15 de junio de 1893, época desde la cual el código no sufrió mayores reformas hasta el momento en que quedó derogado por la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en el año 2010.

La mayoría de juristas coinciden en manifestar que el Código de Procedimientos Civiles no era un cuerpo normativo malo, gris o anodino, y que por el contrario era en algunos aspectos excelente, pues sus fórmulas que con el paso de los años y el avance de la sociedad salvadoreña resultaron lentas, graves, solemnes, complicadas y rigurosas, en un considerable periodo fueron inmejorables y constituyeron garantía de seguridad para los litigantes y perla de acierto en los fallos.

Radicaba el éxito de este código por el contexto social de tipo rural en que era aplicado, en donde los pleitos tenían como objeto la propiedad, y sobre todo la tierra; conflictos en que el tiempo no era elemento importante dentro del proceso. Empero el problema fundamental del proceso civil y mercantil surgió en las últimas décadas, con el aumento de litigiosidad, y la exigencia de pronta y cumplida justicia.

Durante los últimos años fueron teniendo acceso a la justicia civil, amplios sectores de la sociedad que antes estaban excluidos en ellos, en parte porque el aumento gradual de propietarios, y también por el auge de exigencia de otros derechos, como por ejemplo las reclamaciones de dinero basadas en un crédito.

Llegó el momento en que no bastaba con que el proceso civil fuese el medio para solucionar los conflictos típicos de una sociedad rural, sino que debía convertirse en el instrumento con el que fuere posible hacer frente a las controversias propias de una sociedad urbana; y así este proceso de cambios y desarrollo de la sociedad salvadoreña, anexado a la ineficacia del Código de Procedimientos Civiles ante las nuevas exigencias del proceso moderno, impulsó la creación de una nueva normativa procesal cuyo modelo sea el de los procesos rápidos, vale decir, de la oralidad con sus consecuencias de inmediación y concentración.



2.2 MARCO DOCTRINARIO

2.2.1 NOCIONES DE EMBARGO

Etimológicamente la palabra Embargo proviene del vocablo latín “IMPARERE”, que significa: “poner mano en una cosa”.

Es la afección de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución. Es una diligencia que sólo puede ordenarse por el tribunal, ya que el acreedor únicamente puede obtener esa afectación fuera del juicio por vía convencional (hipoteca, prenda). Este no importa desapropio, pues la cosa embargada continúa siendo propiedad del ejecutado mientras no se proceda a su enajenación por orden judicial. Tampoco importa la constitución de un derecho real, ni engendra hipoteca judicial, ni atribuye al acreedor ningún poder sobre la cosa embargada.

Para el autor Eduardo Couture en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, el embargo es una providencia de cautela, consistente en incautarse materialmente de bienes del deudor, en vía preventiva, a los efectos de asegurar de antemano el resultado de la ejecución.

El embargo precisamente es afectar un cierto bien a un proceso, ligarlo o trabarlo de tal modo que no pueda más tarde desvincularse de las resultas del mismo; El embargo es pues, toda afectación de bienes ligados a un proceso con una única finalidad de proporcionar al juez los medios necesarios para llevar a normal término una ejecución procesal.

El embargo es un conjunto de operaciones que tienen como fin el de allegar al proceso todos los bienes del deudor de contenido económico, que sean necesarios y suficientes para la satisfacción del derecho de crédito del acreedor, operaciones que van desde la previa determinación de bienes suficientes, hasta la entrega de los mismos o su realización para convertirlos en dinero.

Según Manuel Cachón Cadenas el embargo se puede definir como “un acto procesal que consiste en una declaración del órgano judicial mediante la cual determinados bienes, que se consideran pertenecientes al ejecutado, se afectan o adscriben a la actividad de apremio que ha de realizarse en el mismo proceso de ejecución del que forma parte el embargo. Al declarar



embargado un bien determinado, el órgano judicial manifiesta que los siguientes actos del proceso de ejecución han de recaer, precisamente, sobre ese bien”¹⁹.

De igual manera el autor Oscar Antonio Canales Cisco, entiende por Embargo, el secuestro judicial de bienes que procede mediante orden judicial en el proceso ejecutivo.

Para el profesor Guillermo Alexander Parada Gámez en su obra *La Ejecución en el Nuevo Proceso Civil y Mercantil*, “el embargo es un acto propiamente jurisdiccional a través del cual se sustrae la posesión de los bienes de una persona, a fin de cumplir luego de la realización de los mismos, una obligación líquida de dar”.

En efecto se trata de cubrir el importe de lo adeudado, idea que comparte el jurista Eduardo Pallares al definir el embargo como “la sujeción de bienes del deudor a la jurisdicción del juez y a las resultas del juicio para que con ellos se hagan efectivas las responsabilidades del deudor, y además se aseguran material y jurídicamente, según su naturaleza específica, los bienes embargados para que el ejecutado no pueda disponer de ellos en los futuro.”²⁰.

El autor Miguel Ángel Font en su guía de estudio sobre el *Derecho Procesal Civil y Comercial*, define al embargo como “una medida judicial, de tipo económico por la cual se produce la afectación, de uno o varios bienes del deudor, al pago del crédito reclamado”²¹.

Una interesante postura sobre la definición del embargo la encontramos en el *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*, donde se define al embargo como “la afectación, ocupación, aprehensión o retención de uno o varios bienes del deudor o presunto deudor a fin de asegurar el cumplimiento o ejecución de una sentencia”, estableciendo además en esta obra, que se distinguen dos clases de embargo, que son el preventivo y el ejecutivo, los cuales se desarrollan a continuación.

¹⁹CACHON CADENAS, Manuel. *Apuntes de ejecución procesal civil*. pág. 40

²⁰PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Decimosegunda Edición. Pág. 527.

²¹FONT, Miguel Ángel. *Guía de Estudio Sobre el Derecho Procesal Civil y Comercial*. 1ra Ed. Buenos Aires, Argentina. Pág. 255



En la legislación salvadoreña, en el derogado Código de Procedimientos Civiles, se establecía un concepto en el cual el embargo era determinado como el secuestro de bienes, porque con ello se ponía a disposición de los tribunales los bienes propios del deudor suficiente para cubrir la cantidad que se demandaba.²²

2.2.2 EL EMBARGO PREVENTIVO

El embargo preventivo se constituye como aquella medida cautelar en virtud de la cual se afectan e inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso ejecutivo, a fin de asegurar la eficacia práctica de la posible sentencia estimativa que en el proceso se dicte²³.

En tal sentido la jurista Laura Casado en su diccionario jurídico define al embargo preventivo como aquel que se traba a título provisorio para asegurar el cobro de un crédito u obligación cuya existencia se sustanciará en el proceso. Es una medida procesal precautoria de carácter patrimonial que puede decretar un tribunal o un juez para garantizar el cumplimiento de una obligación. Es preventivo toda vez que es decretado sin la existencia de una resolución judicial condenatoria (título ejecutorio) y que tampoco está asentado en un título que traiga aparejada ejecución (título ejecutivo). Es exclusivamente cautelar, con miras a un futuro y eventual proceso de ejecución.

Existen entre el embargo ejecutivo y el embargo preventivo las diferencias siguientes:

- El embargo ejecutivo procede solamente en el caso de demandarse la cancelación de una suma de dinero, mientras que el embargo preventivo, es aplicable tanto para asegurar el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero como de obligaciones consistentes en dar una cosa cierta y determinada.
- En aquellas obligaciones en que se debe dar una suma de dinero, el embargo ejecutivo se halla condicionado al requisito de que tales sumas sean liquidas o fácilmente liquidables y exigibles, mientras que no es elemento esencial en el embargo preventivo ni la liquidez del crédito, ni la circunstancia de que éste se encuentre sujeto a

²² Artículo 612 Código de Procedimientos Civiles, D. Oficial: 1 Tomo: 12 Publicación DO: 01/01/1882

²³ ENRIQUE PALACIOS, Lino. Manual de Derecho Procesal Civil, Pág.772



condición o pendiente de plazo, siempre y cuando en ambos casos quede demostrada la verosimilitud del derecho y en el segundo caso además, la inminencia de un perjuicio para el acreedor.

- En el embargo preventivo, a diferencia del ejecutivo, siempre debe decretarse bajo la responsabilidad y caución del solicitante.

El embargo preventivo tiene como característica definitiva su provisionalidad, es decir surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico. El objeto del embargo preventivo es prevenir un posible daño anticipándose al reconocimiento del derecho que asegura.

Esta modalidad del embargo es tratada como una medida cautelar, pues su finalidad es garantizar que la sentencia estimativa que se espera obtener en el proceso, sea satisfecha al demandante, mediante el pago de la misma a cambio de liberar los bienes del gravamen(embargo) para que el deudor pueda disponer de ellos; o en su caso para que dichos bienes puedan ser adjudicados en pago al acreedor, o en su defecto puedan subastarse en venta pública para que con el producto de dicha venta se satisfaga la obligación que reclama el demandante.

Por el hecho de ser una medida cautelar, en esta modalidad del embargo para su aplicación deben cumplirse los dos supuestos básicos de toda medida cautelar; que se justifique la existencia de peligro o lesión al patrimonio del demandante (de no hacer efectivo el embargo en ese momento, el deudor puede realizar conductas encaminadas a burlar el derecho del acreedor en recuperar el crédito concedido, disponiendo de los bienes con los cuales puede cancelar la obligación que se le reclama, y cuando se produzca la sentencia que espera obtener el demandante, la misma no sea satisfecha por la carencia de bienes que se haya auto aplicado el deudor, quedando el acreedor con una sentencia que no podrá cumplirse y que como máximo podría ser un triunfo moral) y la apariencia de buen derecho que le asiste al demandante; esto es que el documento en el cual consta la obligación que se reclama, sea de aquellos que al realizarles el examen liminar respectivo, cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para su efectiva validez, lo que crea en el juzgador la convicción que el mismo contiene un derecho cuya exigencia judicial corresponde a la persona que lo invoca.



Así las cosas este tipo de embargo es decretado con la admisión de la demanda del proceso, siempre que se haya cumplido con los supuestos antes mencionados, con miras a garantizar el fiel cumplimiento de la sentencia estimativa que el demandante espera obtener en el proceso cognitivo o de conocimiento, ya que el titular del derecho reclamado espera termine con una sentencia condenatoria, que obligue al deudor a pagar la cantidad de dinero que se le reclama en concepto de capital e intereses, si ese fuera el caso.

En lo que respecta al embargo ejecutivo, el autor Guillermo Cabanellas define en su Diccionario Jurídico al embargo ejecutivo como “la retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa, en el procedimiento ejecutivo, a fin de con ellos, o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor, que posea título con ejecución aparejada”.

La jurista Laura Casado en su Diccionario Jurídico define al embargo ejecutivo como aquel que se traba en un juicio ejecutivo ya declarado admisible. Las cuestiones sobre verosimilitud del derecho y peligro en la demora aplicables en el embargo preventivo, están superadas por la existencia del título ejecutivo.

2.2.3 EL EMBARGO EJECUTORIO

Es la afectación a la ejecución que recae sobre un bien mueble o inmueble que sean parte del patrimonio del deudor, y en ese sentido este tipo de diligencia hace inexistente todo tipo de gravamen sobre el bien embargado que sea resultado de cualquier contrato que el deudor haya celebrado con otra persona, luego de haber tenido conocimiento del embargo trabado en su contra.

Una vez concluido el proceso cognitivo o de conocimiento en el cual se ha producido una sentencia condenatoria, al momento en que la misma es declarada ejecutoriada o pasada en cosa juzgada, (formal²⁴ o material²⁵, según sea el caso) el deudor o demandado está obligado a cumplir con la misma de manera voluntaria y en su defecto de manera forzosa.

²⁴ Cosa juzgada formal: es aquella que implica la imposibilidad que una determinada decisión sea recurrida, o sea, la improcedencia o cierre de los recursos procesales contra ésta. En otras palabras, una resolución judicial que goza de esta clase de cosa juzgada no puede ser objeto de más recursos. Sus efectos se producen



En este momento puede que hayan bienes embargados, (que se haya materializado el embargo preventivo) y que en caso de negatividad del deudor al cumplimiento voluntario se inicia a instancia de parte (demandante victorioso) la ejecución o cumplimiento forzoso de la misma, en el cual únicamente se buscará la realización de aquellos bienes que fueron embargados de manera preventiva para que sean adjudicados en pago al acreedor demandante (en esta etapa conocido como ejecutante) o sacarlos a venta en pública subasta y con el producto de ello cancelar la obligación del ejecutado.

Sin embargo, también puede ocurrir que al obtener la sentencia condenatoria no se haya embargado bienes del deudor de manera preventiva, ni el demandado cumpla la mencionada resolución judicial de manera voluntaria, lo que motiva al victorioso en dicha sentencia a iniciar el correspondiente proceso de ejecución forzosa, dentro del cual puede solicitar que se decrete embargo en bienes propios del demandado (en esta etapa conocido como ejecutado) no para garantizar el cumplimiento de una sentencia futura (porque aquí ya se tiene sentencia), sino para cumplir la sentencia que se está solicitando sea cumplida forzosamente; por esta razón esta modalidad del embargo se conoce como ejecutorio, porque su finalidad es cumplir la sentencia condenatoria, que se obtuvo en el proceso ejecutivo de conocimiento.

Así las cosas este embargo se decreta para que se busquen bienes del ejecutado, los cuales pueden ser adjudicados en pago o vendidos en pública subasta y cancelar o cumplir así la sentencia condenatoria respectiva, pues para ello el juzgador debe tener facultades legales para disponer de los bienes del deudor y ordenar la realización de los mismos, mediante alguna de las formas antes mencionadas, que permita la plena o parcial satisfacción de la obligación reclamada por el acreedor.

En alusión al embargo ejecutivo y ejecutorio, (aunque una vez decretados, su procedimiento para la materialización es idéntico en ambos casos, se solicita y decreta en

exclusivamente en el proceso en que se ha dictado la sentencia, por lo que se considera precaria (pues sus efectos podrían desvirtuarse en un proceso distinto). http://es.wikipedia.org/wiki/Cosa_juzgada

²⁵ Cosa juzgada material: es aquella que implica la inatatabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio, al cerrarse toda posibilidad de que se emita una decisión que se contradiga o se oponga a lo antes dictado. Sus efectos se producen en el proceso en que se dictó la sentencia y en otros futuros, por lo que se considera estable y permanente (porque es eficaz dentro y fuera del respectivo proceso). Idem.



momentos diferentes, el primero se solicita con la presentación de la demanda en el proceso ejecutivo, y se decreta con la admisión de la misma, y el segundo se solicita con la demanda del proceso de ejecución forzosa de la sentencia, que se pronunció en el respectivo proceso ejecutivo, y se decreta con la admisión a trámite del proceso de ejecución forzosa.

2.2.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBARGO.

La naturaleza jurídica del embargo está dada por las siguientes circunstancias:

- Se trata de una institución procesal que tiene un carácter procesal transitorio, y temporal, porque nace y se agota con el proceso mismo en que se dicta.
- Tiene como propósito asegurar cosas, muebles o inmuebles, que son objetos de una pretensión, a fin de garantizar la eficacia de las sentencias estimativas dictadas en un proceso ejecutivo. En base a lo anterior se puede deducir que su Ratio Legis (Razón Legal), atiende a la tutela de un interés individual como público, porque garantiza que la pretensión del demandante encuentre satisfacción en la vía de ejecución de la sentencia, de manera que la efectividad de lo resuelto no sea ilusorio o vano, sino que exista la posibilidad real de ejecutar aquella, lo que contribuye a la paz social con la plena satisfacción de los intereses en litigio.

Al respecto manifiesta el jurista Jaime Guasp en su obra Derecho procesal Civil, que el embargo es un acto procesal y, más precisamente, un acto de instrucción que se refiere a un proceso de ejecución, dentro del que se integra, en unión de la realización forzosa, la categoría de tales actos instructorios, constituyendo así el reflejo exacto de los actos de alegación del proceso de cognición, pues mientras que estos tienen por finalidad proporcionar al juez datos de carácter lógico, que le sirvan para su fallo, aquellos tratan de proporcionar al juez bienes de carácter físico que le permitan igualmente realizar su decisión.²⁶

En la legislación salvadoreña el embargo es considerado como una medida cautelar, pero dentro del proceso ejecutivo se discute esta naturaleza, pues por la fiabilidad de los documentos bases de la acción en estos procesos, a la hora de decretar el embargo pareciera

²⁶GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición Corregida, Tomo segundo. Pág. 421.



pasarse por alto elementos esenciales de toda medida cautelar como la fundamentación del peligro en la demora y la obligación de rendir caución.

2.2.5 SUJETOS DEL EMBARGO.

Haciendo un breve análisis de las personas que participan dentro de un proceso ejecutivo y por ende en el embargo, es sencillo llegar a la conclusión sobre quiénes son estos sujetos; pues por un lado está el Órgano Jurisdiccional y por otro lado tenemos a las partes. El embargo esencialmente corresponde al órgano jurisdiccional, aunque este haya sido promovido a instancia de parte, por lo cual es indispensable que ésta entidad que va a intervenir cumpla con ciertos requisitos generales tales como: poseer la jurisdicción, la competencia y la ausencia de causa que le obliguen a la abstención o a la recusación.

Las partes que intervienen en el embargo son tanto el sujeto activo conocido como la persona embargante y el sujeto pasivo que no es más que el deudor embargado, siendo obvio que tanto uno como el otro deben tener capacidad para ser parte en un proceso, tener legitimación y la postulación, ya que esto facilita en gran medida el identificar el rol que cada uno de ellos desarrolla dentro del proceso.

Pero también tal como suele suceder, en otros tipos de proceso, puede darse la posibilidad de que intervengan sujetos distintos al embargante y embargado, se habla de una persona en calidad de tercero a quien también son aplicables las exigencias referentes a las partes mismas²⁷, ejemplo de esto lo veremos más adelante con la tercería de dominio.

2.2.6 OBJETO DEL EMBARGO.

Para el autor Miguel Ángel Font el objeto del embargo puede apreciarse en tres puntos importantes²⁸:

- a) Lograr la individualización de uno o varios bienes del deudor;
- b) Lograr la indisponibilidad de los mismos, es decir, privar al deudor de la libre disposición sobre ellos;

²⁷ GUASP, Jaime. Derecho procesal Civil Introducción y Parte General. 3 edición 1973. Pag.423

²⁸ FONT, Miguel Ángel. Guía de Estudio Sobre el Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, Argentina. Pág. 255



- c) Asegurar de esta forma, que el importe que obtenga de la realización judicial del bien, sea destinado al pago del crédito.

Cuando nos referimos al embargo, como una forma de protección contra el no cumplimiento de una obligación por parte del deudor, este debe entenderse como una medida cuya finalidad es garantizar al acreedor el no quedarse burlado, y mucho menos verse afectado en su patrimonio.

Uno de los problemas más comunes respecto al embargo es la determinación de su objeto, es decir aquello sobre lo que ha de generar sus efectos jurídicos, y aunque de modo genérico dicho objeto podría encasillarse diciendo que lo constituyen básicamente los bienes del deudor; es importante recordar que a pesar que el patrimonio del deudor constituye la prenda común de los acreedores, y que por tanto todos los bienes que integran el patrimonio de una persona son embargables, la ley establece excepciones de bienes que no son susceptibles de ser embargados, por lo cual con el embargo deben determinarse e individualizarse aquellos bienes a los que si se les puede aplicar esta medida, para no incurrir en ilegalidades, y evitar así que el embargo pueda ser declarado nulo²⁹.

Puede inferirse de lo anterior que por regla general, todos los elementos que integran el patrimonio de un deudor pueden ser objeto de una eventual afección a un proceso ejecutivo; no obstante la ley regula importantes excepciones a este principio de embargabilidad universal de los bienes del demandado, es decir que son susceptibles de ser embargados todos aquellos bienes del deudor que la ley no haya declarado previamente inembargable.

Una vez individualizados aquellos bienes del deudor susceptibles de ser embargados, el siguiente paso del embargo es lograr la indisponibilidad de los mismos, lo cual se logra en el caso de los bienes muebles a través de la sustracción material, que de estos realiza el ejecutor de embargos para luego dejarlos en manos de un depositario judicial quien debe cuidarlos y devolverlos en el momento en que indique el juez; en el caso de los bienes inmuebles, o aquellos muebles como vehículos que están inscritos en un registro público, su indisponibilidad se logra librando oficio al registro de la propiedad correspondiente a efectos

²⁹ Ídem.



de que trabe embargo sobre ellos, resultando con esto una imposibilidad del propietario de disponer de estos bienes.

Individualizados y embargados que hayan sido los bienes, se logra la finalidad de dicha medida, que es asegurar que el importe de la realización de los bienes embargados, sea destinado al pago del crédito.

2.2.7 PROCEDIMIENTO DEL EMBARGO.

Según la naturaleza de los bienes a embargar, así serán de diversos los procedimientos a seguir para lograr el embargo de éstos, con la única finalidad de hacer posible que el ejecutante obtenga la satisfacción íntegra de su crédito. Estos tipos de embargos realizados en razón a la naturaleza de los bienes, pueden resumirse no obstante en tres figuras principales de mucha importancia y que consideradas de acuerdo a su complejidad son: la anotación, el depósito y la administración.

- a. La anotación, es la más accesible y menos abrumadora de las forma de realizar un embargo, ya que simplemente se inscribe o se toma nota de la traba que el embargo supone para que haya constancia de esta situación y se obtenga con ello los efectos directos y universales que el embargo lleva consigo.
- b. El depósito: esta afectación del bien se lleva a cabo mediante su guarda o custodia por la persona autorizada procesalmente para recibirla, ya que deberá resguardar y cuidar el bien, y está obligado a devolverlo en las condiciones en las que le fue entregado cuando así le sea requerido.
- c. La administración: ésta implica no sólo la entrega del bien, sino que lleva consigo la especialidad de que este bien no sufra ningún deterioro o menoscabo alguno. Esta figura se remite al embargo de frutos y rentas, la cual se constituirá como una administración judicial, en donde su régimen es esencialmente en la rendición de cuentas.

2.2.8 LUGAR, TIEMPO Y FORMA DEL EMBARGO.



En muchas ocasiones al referirnos a esta figura tan importante se debe de tener claro que el lugar donde se propone es en el órgano jurisdiccional, su circunscripción, sede y local, y lugar donde se practica es el lugar de ubicación de los bienes sobre los que ha de recaer el embargo, en otras palabras es donde está ubicado el bien.

2.3 MARCO JURIDICO

2.3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La Constitución de la República de El Salvador (en adelante Cn), como norma suprema, es la base de todo el ordenamiento jurídico del Estado Salvadoreño, mediante el cual toda ley que se produzca deberá de reconocer que ni en su forma ni contenido podrá estar por encima de las normas constitucionales, por lo cual se debe enfatizar que la Constitución es un conjunto integral que no se puede interpretar de manera aislada o separada, con las otras leyes de la República.

Para comenzar a establecer la vinculación constitucional con la medida cuartelar del embargo, es necesario desarrollar el principio de Protección Jurisdiccional contenido en el artículo 2 Cn, pues a través de éste el Estado se obliga a prestar protección judicial efectiva a la población que requiere la intervención de la institucionalidad para que se le tutele un derecho violentado, por tal razón en el caso del incumplimiento de una deuda, el ciudadano acude a la instancia jurisdiccional para pedir el auxilio y en el proceso correspondiente se decreta la medida del embargo (acreditando los presupuestos de la misma).

Es el Estado entonces obligado por dicho principio constitucional a diseñar la estructura judicial orgánica que permita a los ciudadanos obtener esa tutela judicial efectiva que la misma constitución reconoce, es así como en el artículo 172 inciso primero, se establece que: “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano de potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”.



Es evidente entonces que el Estado de El Salvador garantiza el principio de tutela judicial efectivo a través de la estructura orgánica antes mencionada; y al ser atribución del órgano judicial el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cuando se han cumplido los requisitos exigidos por la ley es procedente decretar el embargo como una figura jurídica que guarda gran importancia en el cumplimiento de ese mandato constitucional, pues es el medio designado para asegurar el cumplimiento de las eventuales sentencias estimativas que se pronuncien en los procesos ejecutivos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Tomando en consideración que el embargo es la afectación, por orden judicial, de uno o varios bienes del deudor, o presunto deudor, para motivar el pago del crédito sobre que versa la ejecución que se reclama, también es necesario aclarar que su declaratoria no es arbitraria, sino que debe cumplirse con las reglas establecidas para cada proceso, y el artículo 11 Inc. 1° Cn, “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.” Con esto observamos que debe cumplirse con el mecanismo que la ley haya designado para su emisión, entendiéndose que la orden judicial de trabar embargo sólo podrá darse por un juez legalmente constituido y en respeto a los presupuestos establecidos en los artículos 433, 460 y 615 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Teniendo en consideración que con el embargo se afectan únicamente los bienes del deudor o presunto deudor, puede establecerse que en la actualidad el acreedor persigue los bienes de éste, no a la persona del deudor como anteriormente sucedía, concepción que cambio al ser prohibida la prisión por deudas por el Inciso 2 del Artículo 27 de la Cn.

2.3.1.1 DEBIDO PROCESO

Cuando nos referimos al debido proceso intentamos denotar la importancia que tiene no sólo prever una herramienta capaz de garantizar la protección y la defensa de los derechos de las personas, sino además que el mismo se sustancie en los estrados conforme a la constitución.



Que tanto las partes como el juzgador tengan en cuenta que existen límites definidos por un marco constitucional que prohíbe cualquier actuación que suponga debilitar las posibilidades de actuación de alguno de los sujetos procesales.

Dicho de otro modo, cualquier proceso que se aparte del cumplimiento irrestricto de las garantías procesales y constitucionales, no está apegado a la norma fundamental y por lo tanto, está incumpliendo con el derecho al uso del mismo y, por ende, a la protección jurisdiccional, situación que como es lógico afecta a la figura del embargo, que debe regirse por los lineamientos del debido proceso, garantizando así respeto a las garantías constitucionales que poseen las partes intervinientes en el conflicto.

Es evidente que la normativa constitucional tiene como finalidad no sólo el unificar las reglas y procedimientos para la tutela de las relaciones civiles y mercantiles (artículo 11 Cn), sino también la positivación de los principios procesales más importantes, con el fin de hacerlos exigibles por los ciudadanos; el sometimiento del juez y las partes al principio de legalidad y la potenciación de la inmediación y la oralidad.

2.3.2 LEGISLACIÓN NACIONAL

2.3.2.1 CÓDIGO CIVIL

De conformidad al Código Civil en su artículo 1488 Inciso 3 y 4, se establece que no son embargables los bienes los bienes que forman parte del patrimonio del Estado. Luego en el ordinal 8° establece que los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como el de uso y habitación, son inembargables. Aunque en el artículo en mención además de los bienes mencionados, se establece una lista de otros bienes que no son embargables, de ellos no se hace mención, puesto que se desarrollan en el Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.2.2 CÓDIGO DE TRABAJO

El Código de Trabajo (en adelante CT), habla del tema de la embargabilidad del salario, en el artículo 133 CT, literalmente se lee “El salario mínimo es inembargable, excepto por cuota alimenticia. En lo que exceda del salario mínimo, la remuneración se podrá embargar hasta en un veinte por ciento. El Art. 622 CPCM vino a modificar esta norma, en el



sentido de que establece como inembargable el monto correspondiente a dos salarios mínimos urbanos vigentes, además de establecer una tabla de porcentaje del embargo que se aplicara a las cantidades que sobrepasen el salario antes indicado.

2.3.2.3 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

El Código Procesal Civil y Mercantil fue aprobado por la Asamblea Legislativa en su sesión ordinaria del jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho, por unanimidad de los diputados de las fracciones políticas que en ese entonces integraban dicha Asamblea y publicado en el Diario Oficial tomo 381, N° 224 del jueves veintisiete de noviembre del mismo año.

Esta aprobación se dio luego de ocho años de minuciosos estudios jurídicos, pues el primer esbozo de este trabajo data desde el año de 1999, en el cual un proyecto judicial impulsó la creación de un documento que se denominó: “BASES MINUCIOSAS Y DETALLADAS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL y MERCANTIL”.

Luego que los juristas a los que se les encomendó este trabajo lo discutieran ampliamente, y realizaran además visitas a los principales tribunales con competencia civil en el país, en el año 2000 se terminó de elaborar el documento citado, dando como resultado una codificación sin articulado.

Luego de esto, la Corte Suprema de Justicia, decidió retomar ese trabajo para intentar concretar (como anteproyecto de ley) las bases previamente elaboradas. Es así como la redacción del “*Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador*” inició en el mes de enero del año dos mil uno.

Luego de un impase por cuestiones administrativas, se reiniciaron las sesiones de trabajo a principios del año dos mil dos, consiguiéndose un trabajo completo hasta el veintidós de noviembre de dicho año, y es así como se elaboró la versión conocida como “Abril 2003”; versión que fue la que primeramente salió a la luz pública.

Esta versión fue puesta ante la crítica de jueces, universidades, organismos no gubernamentales, catedráticos, litigantes, etc., cuyas observaciones generaron la versión del



año 2006, que finalmente fue enviado a la asamblea legislativa para su aprobación, ente que luego de realizarle una depuración, lo aprobó en 2008 para que entrara en vigencia en el año 2010.

El 18 de septiembre de 2008, la Asamblea Legislativa de El Salvador dio un paso histórico con el decreto del Código Procesal Civil y Mercantil, poniendo de este modo el cierre con broche de oro, a más de cien años de vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1881, y más de treinta años de la Ley de Procedimientos Mercantiles de junio de 1973.

El “Código Procesal Civil y Mercantil” posee como característica principal el estar inspirado en un modelo procesal adversativo-dispositivo y reside justamente en la introducción del principio de oralidad como base de las actuaciones procesales, lo que redundo en un fortalecimiento de la legalidad, publicidad, celeridad y concentración de actuaciones, y sobre todo de la inmediación, permitiendo una potenciación del juez como director del proceso. Incorpora un sistema de libertad probatoria para las partes y se innova para una mejor apreciación judicial de la prueba, al sistema de libre valoración o sana critica.

Para la creación del código se utilizaron como referentes varias legislaciones, basándose principalmente en el código procesal civil modelo para Iberoamérica, la ley de enjuiciamiento civil española del año 2000, y finalmente la legislación de familia salvadoreño que data del año de 1994.

Los artículos 615 al 635 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan el embargo como medida de afectación de bienes a la ejecución. Considera el código al embargo como la afectación, por orden judicial, de uno o varios bienes del deudor, o presunto deudor, al pago del crédito sobre que versa la ejecución de un crédito que se reclama.

En la práctica, son los códigos procesales civiles los textos que reglamentan las garantías de acceso a la justicia, y de debido proceso legal, teniendo éstas en El Salvador, su fuente en los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución de la República de El Salvador.

Es así pues que en El Salvador desde el año 2010 la normativa procesal civil la encontramos representada en el “Código Procesal Civil y Mercantil” (en adelante CPCM)



cuya finalidad está dirigida a lograr el cumplimiento de los principios constitucionales más autorizados a suplir técnicamente las gigantes deficiencias procesales que asolaban el ámbito jurídico con el derogado Código de Procedimientos Civiles, a combatir la morosidad judicial, a crear un juez activo y dinámico, a eliminar los recursos indiscriminados, incidentes y nulidades como principio retardatario, a la búsqueda de la verdad real y no meramente formal, y a liberarse de las ataduras de un rumbo del pasado absolutamente superado.

El Código Procesal Civil y Mercantil, entró en vigencia el día uno de julio del año dos mil diez, y con ello hemos iniciado una nueva etapa en el sistema de administración de justicia civil salvadoreño, provocado por la tendencia modernizadora de la legislación procesal civil que recorre a toda Iberoamérica, con la incidencia directa del “Código Procesal Civil Modelo” cuyo origen data desde 1970³⁰.

La estructura del Código Procesal Civil y Mercantil es radicalmente distinta a la que poseía el Código de Procedimientos Civiles, siendo una diferencia sustancial la introducción del principio de oralidad que propicia el sistema procesal por audiencias, análogo a nuestra legislación familiar.

A pesar de ser la oralidad parte fundamental en el actual proceso Civil y Mercantil existe una primera fase escrita –actos de iniciación procesal– concerniente a la demanda, análisis de la demanda (prevenciones, rechazos y admisibilidades) emplazamiento y contestación.

2.3.3 EL PROCESO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

El Jurista Salvadoreño Humberto Tomasino, citando al Señor Tapia-Febrero Novísimo en su obra “El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña”, al referirse al juicio ejecutivo dice que es el juicio sumario que se introdujo a favor de los acreedores para que, sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la vía ordinaria, ni las molestias o vejaciones de los deudores morosos, consiguiesen éstos de la manera más breve el cobro o pago respectivo de sus créditos, sin distraerse del desempeño de sus deberes de comerciante".

³⁰ Consejo Nacional de la Judicatura. Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Prologo. Pág. III.



Sobre el proceso ejecutivo el jurista Lino Enrique Palacio en su obra “Manual de Derecho Procesal Civil nos dice que es “el proceso especial, sumario (en sentido estricto) y de ejecución, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación, documentada en alguno de los títulos extrajudiciales legalmente dotados de autenticidad”³¹.

El Proceso Ejecutivo regulado a partir del Art. 457 CPCM, y considerado según hemos visto como un proceso sumario, es merecedor de tal apelativo, por las razones en que se fundan sus pretensiones, (títulos ejecutivos) y por la forma en cómo son tramitados, además que su estructura se ajusta para dar cumplimiento, a principios procesales como el de la celeridad, y economía procesal, por lo cual, éstos deben de estar diseñados, de una manera tal que permitan, el desenvolvimiento de una pretensión, y su satisfacción en el menor tiempo posible.

El jurista Rafael de Pina en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, establece que son cinco los requisitos para que pueda entablarse un juicio ejecutivo, y éstos son: Acreedor o persona con derecho a pedir, deudor cierto, cantidad líquida, plazo vencido y documento que tenga aparejada ejecución³². Nuestro Código procesal Civil y Mercantil recoge estos requisitos, que se vuelven esenciales para poder presentar una demanda de juicio ejecutivo.

Del párrafo anterior se desprende la importancia de que en el título ejecutivo conste la legitimación procesal, es decir que quien inicie la acción ejecutiva debe figurar en el título como acreedor y la persona contra la que se inicie la acción debe figurar como deudor; es importante también, que con base al artículo 458 CPCM la obligación sea de dar cantidades en dinero, líquidas, o fácilmente liquidables, o como establece el inciso segundo de dicha norma, deudas genéricas u obligaciones de hacer contenidas en el título ejecutivo.

Como se apuntó antes, el nuevo Código, recogiendo la tradición del anterior Código de Procedimientos Civiles, permite reclamar por esta vía el pago de deudas genéricas y el cumplimiento de obligaciones de hacer, según lo dispone el inciso final del artículo 458, al

³¹ Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil, decimoséptima Edición. Pág. 701.

³² De PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Pág. 410.



que ya se hizo referencia. Estas obligaciones se regulaban expresamente en los artículos 656 y 657 del derogado Código de Procedimientos Civiles.

El primero de los artículos citados disponía que “si la ejecución se entabla por deuda genérica, por ejemplo cien reses, cincuenta caballos, etc., se trará el embargo en las que tuviese de dicho género el deudor, las cuales no se subastan sino que se dan en pago”; en relación a las obligaciones de hacer, el artículo 657 del C.P.C. disponía lo siguiente: “si la obligación es de hacer y el acreedor pide que el deudor ejecute el hecho convenido, el Juez, atendida la naturaleza del hecho, ordenará su cumplimiento señalando un término prudente para que se verifique. Si el ejecutado no cumple dentro del término señalado, se seguirán los demás trámites del juicio ejecutivo hasta la sentencia, omitiéndose las diligencias de embargo.”

A pesar de que estas disposiciones no son retomadas por el Código Procesal Civil y mercantil, es lógico pensar que el contenido del auto de admisión de la demanda ejecutiva será, en esencia el mismo que el previsto en las disposiciones citadas del derogado Código de Procedimientos Civiles, para atender al especial objeto de la pretensión ejecutiva en esos casos.

Respecto a los documentos que traen aparejada ejecución, y que el artículo. 457 CPCM establece como requisito esencial para poder iniciar el proceso ejecutivo, se entiende que debe ser un documento completo, debe bastarse así mismo para abrir la vía ejecutiva, en otras palabras éste debe reunir todos aquellos requisitos establecidos por la ley, para poder ejercer la acción ejecutiva. Uno de estos requisitos como ya lo hemos mencionado es el que establece que del título debe emanar una obligación de pagar una cantidad líquida, requisito que se desarrolla en el artículo 458 CPCM, el cual dispone que del título debe emanar una obligación de pago en dinero, exigible, líquida o liquidable.

El jurista Rafael de Pina define al título ejecutivo como “el documento público o privado que origina en el órgano jurisdiccional competente, la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva³³”.

³³ De PINA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Pág. 413.



El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el artículo. 457 una lista de aquellos títulos ejecutivos que en El Salvador permiten iniciar el proceso ejecutivo, los cuales son:

- 1- Los instrumentos públicos³⁴;
- 2- Los instrumentos privados fehacientes;
- 3- Los títulos valores; y sus cupones, en su caso;
- 4- Las constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas, cuando reciban depósitos de ahorro o de cualquier otra clase;
- 5- Las acciones que tengan derecho a ser amortizadas, total o parcialmente, por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta del capital que incorporen;
- 6- Las pólizas de seguro y de reaseguro, siempre que se acompañe la documentación que demuestre que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado, así como la cuantía de los daños. Las pólizas de fianza y reafianzamiento, siempre que se acompañe de la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible;
- 7- Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador; y
- 8- Los demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido este carácter.

Ejemplo de documento que trae aparejada ejecución y que no se regula en el CPCM lo encontramos en el Artículo. 20 Inc. 3 de la Ley del Sistema de ahorro para Pensiones, que establece que al iniciarse la acción judicial por el impago del empleador hacia el trabajador, serán competentes para conocer, los tribunales con competencia en el área mercantil, y el título base de la acción será el documento de cobro emitido por la institución administradora, el cual tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de reconocimiento previo de firma.

De acuerdo con la estructura que le imprime el CPCM el proceso ejecutivo consta de dos etapas. La primera comprende la demanda, el embargo y la citación para defensa. La segunda se halla representada por los períodos destinados a la oposición de defensa, así como a la contestación y prueba de éstas, para el pronunciamiento de la sentencia de remate y por la

³⁴ SALVAT, Raymundo, Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General, 10ª Edición, Buenos Aires, TEA, 1954 Pág. 38: Instrumento público es “el otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley le confiere la facultad de autorizarlo.”



sustanciación de los recursos que proceden contra ella. La tercera, finalmente, comprende los trámites necesarios para el cumplimiento de la sentencia de remate.

La primera etapa se desarrolla únicamente con la presencia del demandante, quien en la demanda del proceso ejecutivo, deberá solicitar el decreto de embargo, por la cantidad debida y no pagada, debiéndose acompañar en todo caso, el título en que se funde la pretensión, y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que se reclama, dándole cumplimiento con esto al artículo 459 CPCM.

Presentada la demanda, si se trata de un título ejecutivo completo, o concluidas las diligencias preparatorias tendientes a la integración o formación del título, "el juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la pretensión, y si hallare que es de los comprendidos en el artículo 457 CPCM, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librará mandamiento de embargo³⁵. El juez procederá a ordenar el embargo, sin realizar requerimiento como lo establece el Art 460 CPCM, lo que significa que el embargo se practicara sin necesidad de citación o previo emplazamiento al demandado, resultando con esto que el deudor no puede presentarse a pagar o a oponerse, aunque queda abierta la posibilidad de que el acreedor solicite al juez que requiera al deudor para que pague.

Realizar la diligencia del embargo sin realizar el requerimiento sería lo más práctico para el acreedor, ya que de omitir realizarlo, no se alertaría al deudor que se ha iniciado acción contra él, y no podría prepararse para evadir la diligencia del embargo alzándose en bienes³⁶, ocultándolos, cambiando de domicilio o yéndose del país.

Decretado y materializado el embargo, o al menos después de haberse intentado hacerlo efectivo sin haber encontrado bienes susceptibles de embargar, este se le notificara al deudor en los términos del artículo 462 CPCM, para que este pueda oponerse a la actuación de la pretensión ejecutiva, valiéndose para ello de alguno de los motivos de oposición planteados por la ley en el artículo 464 CPCM.

³⁵ PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil, decimoséptima Edición. Pág. 714.

³⁶ El alzamiento de bienes es un delito socioeconómico que consiste en cualquier acción de un deudor dirigida a la sustracción u ocultación, de todo o parte de su patrimonio, dirigida a que el acreedor encuentre dificultades para hallar elementos patrimoniales con el que poder cubrir su deuda.



Si el deudor no se opone, y si haciéndolo, al resolverse la oposición planteada, la sentencia en el proceso ejecutivo solo puede direccionarse hacia dos alternativas, siendo una llevar a cabo total o parcialmente la pretensión ejecutiva planteada, o rechazar la misma. La primera hipótesis se configura cuando el deudor no opone excepciones, o cuando oponiéndolas estas no desvirtúan la pretensión, en cuyo caso la ejecución se lleva adelante en forma total; sin embargo, si hubiese prosperado la excepción de pago parcial, lo será únicamente por el monto admitido³⁷.

En el caso que la sentencia haya ordenado la cancelación de la obligación reclamada, sobre la base del artículo. 468 CPCM, se abre en el juicio ejecutivo una tercera y última etapa que consiste en hacer efectivo ese pronunciamiento, con vistas a la realización de los bienes embargados, necesarios para satisfacer el crédito reconocido en la sentencia de condena. Así se abre a petición de parte la instancia de la ejecución forzosa de la sentencia en los términos previstos en los artículos 551 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.4 EL EMBARGO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Una vez que se ha presentado la demanda ejecutiva para obtener la realización forzosa de una obligación de pago de dinero, el juez deberá resolver sobre ella en los términos del Artículo. 460 CPCM. Si el Órgano Judicial estima que concurren los presupuestos y se cumplen los requisitos procesales exigidos, que el título no adolece de irregularidades y los actos que se solicitan son conformes con la naturaleza y contenido del título, el juez deberá admitir la demanda y decretar el embargo³⁸.

El procedimiento del embargo está regulado a partir del artículo 615 CPCM, estableciendo esta primera norma que al despachar el juez la ejecución, se procederá al embargo, en atención a la solicitud hecha por el ejecutante, en donde podrá hacer mención de los bienes del ejecutado que podrían ser afectables por la ejecución, solicitando el embargo correspondiente; si no conociera bienes o los que conociera no fuesen suficientes, podrá solicitar del tribunal las medidas de localización de bienes previstas en el Código.

³⁷PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil, decimoséptima Edición. Pág. 727.

³⁸CATENA MORENO, Víctor. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo IV. Pág. 165.



El embargo puede definirse como el acto de apoderarse judicialmente de los bienes del deudor para venderlos y pagarse con su importe³⁹, y según el jurista Víctor Moreno Catena, esta figura es “la actividad jurisdiccional desarrollada en la etapa de conocimiento cuando el embargo opera como medida cautelar, y en la ejecución forzosa, mediante la que, una vez individualizados bienes en el patrimonio del deudor, suficientes para cubrir la responsabilidad determinada por el decreto de embargo, son perseguidos declarándolos sujetos al proceso, para proporcionar al acreedor una cantidad de dinero, bien directamente, porque se ha embargado precisamente dinero, o bien a través de la realización de otros elementos patrimoniales susceptibles de convertirse en dinero⁴⁰”.

El embargo es un acto propiamente jurisdiccional a través del cual se sustrae la posesión de los bienes de una persona, a fin de cumplir luego de la realización de los mismos, una obligación líquida de dar (dineraria).

El efecto fundamental del embargo puede deducirse de la función específica que este realiza, es decir afectar los bienes sobre los cuales recae el proceso de ejecución, afectándolos mediante una sujeción directa y general, que liga o trava el bien, cualquiera que sea su titular o poseedor, a las resultas de aquella ejecución; y aunque el artículo 616 Inc. 1 CPCM establece que decretado el embargo, los bienes a que se refiere quedaran afectos a la ejecución, es importante resaltar que el ejecutado no pierde la propiedad de estos, simplemente queda imposibilitado para disponer, limitar o gravar dichos bienes o derechos sin autorización judicial.

Es lógico que lo que se busca con el embargo, es un resultado que traiga consigo efectos, y que estos permitan el éxito de la diligencia, contrarrestando con esto las acciones que en determinado momento podría tomar el demandado, para proteger sus bienes y perjudicar al acreedor demandante.

Los efectos jurídicos que genera el embargo pueden ser:

³⁹ TOMASINO, Humberto. El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña. Op, Cit, Pág. 153.

⁴⁰ CATENA MORENO, Víctor. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo IV. Pág. 165.



- Que los bienes embargados queden a disposición del juez que gira la orden de embargo, siempre y cuando no hayan sido embargados con anterioridad, en cuyo caso estarán bajo la jurisdicción del juez que ordenó el embargo anterior.
- Con los bienes embargados el acreedor busca que se le pague lo adeudado, ya sea de lo que resulte de la realización de los bienes, o por la adjudicación legal de estos bienes al demandante.
- El acreedor puede nombrar un depositario de los bienes embargados, así lo norma el artículo 630 Inc. 1°CPCM.
- El demandado pierde la posesión de los bienes, mas no la propiedad, por lo que es posible que éste los recupere si paga lo adeudado, hasta antes de llevarse a cabo la venta en pública subasta de sus bienes o la adjudicación en su caso.

El inciso 2° del artículo 616 CPCM establece que no surtirá efecto en perjuicio del ejecutante, o de los responsables solidarios o subsidiarios del ejecutado, la disposición a título gratuito o la renuncia de los bienes o derechos embargados, hecha por el ejecutado titular de aquéllos durante la subsistencia del embargo. Es esta una norma que reviste gran importancia, pues enlaza con el ejercicio de la acción revocatoria, y que podría fundar el otorgamiento de dicha acción a los restantes responsables cuando el deudor haya realizado actos de disposición que indirectamente les perjudiquen.

2.3.5 EJECUTOR DE EMBARGOS

En vinculación total con la figura del embargo, encontramos al ejecutor de embargo normado en el artículo 105 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), y que lo define como aquel que desempeñan la función judicial de efectuar por comisión los decretos de embargo o secuestro emanados de los tribunales, realizando una actividad de cooperación judicial como un delegado del administrador de justicia que ha emitido la orden de trabar embargo.

El ejecutor de embargos, es el auxiliar público debidamente autorizado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, su función consiste en hacer efectiva la orden de embargo que emana de un Juez; en ese sentido el artículo 106 de La Ley Orgánica Judicial, establece los siguientes requisitos para ejercer el cargo de Ejecutor de Embargos.



- 1) Comprobar idoneidad para desempeñar el cargo, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia;
- 2) Buena conducta notoria, pública y privada;
- 3) Prestar Fianza, hasta en la cantidad de cinco mil colones (en la actualidad sería su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América), ante la misma Sala, de desempeñar el cargo fiel y legalmente.

Este auxiliar o colaborador del juez está normado en el Código de Procesal Civil y Mercantil en el artículo 617, estableciendo claramente que su función dentro del proceso ejecutivo es la de hacer efectivo el embargo en los bienes del demandado, en las condiciones ordenadas por el juez, esto como una medida a favor del demandante, para que se obligue al deudor a cancelar la obligación que se le reclama o se satisfaga de esos bienes la misma mediante la venta en pública subasta o adjudicación, si la sentencia fuere estimativa de la pretensión reclamada.

Es tal la importancia de la figura del ejecutor de embargo, que en gran medida el éxito del embargo depende directamente de él, no únicamente en el sentido de ubicar los bienes y lograr que sean embargados, sino observar que se hagan las trabas siguiendo los lineamientos y requisitos exigidos no sólo por el Código Procesal Civil y Mercantil sino también de otras normativas como el Código de Trabajo⁴¹ o el Código de Comercio⁴².

El ejecutor de embargos está obligado o cerciorarse, de que los bienes que está embargando, sean del deudor, para lo cual en el caso de bienes raíces, debe recurrir al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, para asegurarse sobre la identidad del legítimo propietario del bien inmueble.

El ejecutor de embargos como todo funcionario público tiene sus atribuciones dadas por la ley, y entre las cuales tenemos:

- a) Cerciorarse de que los bienes pertenezcan al ejecutado.

⁴¹ Código de Trabajo, Art. 133 “Inembargabilidad del salario”.

⁴² Código de Comercio. Art. 172. “Embargo de Acciones”



- b) Respetar la inembargabilidad de determinados bienes,
- c) Elaborar acta con información detallada de la diligencia de embargo.

Si existen irregularidades en el desempeño del cargo de Ejecutor de Embargos, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia llevara un registro, y a través de la Sección de Investigación Profesional pueden sancionar o suspender a los Ejecutores de Embargos, tal como lo establece el artículo 107 del cuerpo legal antes mencionado.

2.3.6 EMBARGO POR OFICIO

Cuando lo que se va a embargar es el salario en los términos que lo permite la ley, o un bien inscrito en cualquier oficina o registro público, este podrá trabarse mediante un oficio que el juez librara a la oficina correspondiente informando sobre el proceso, y ordenando se trabe embargo en el bien designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 618 CPCM.

Los casos más comunes son cuando lo que se va a embargar es un automóvil, o un bien inmueble, que por su naturaleza, son bienes que están inscritos en los registros correspondientes, y para trabar embargo sobre ellos, el juez solo debe librar oficio al jefe de la oficina de inscripción, informándole del proceso ejecutivo en curso, y solicitándole trabe embargo en el bien indicado.

2.3.7 EXTENSION Y LÍMITES DEL EMBARGO

El embargo de una cosa o derecho comprende el de todos sus accesorios, pertenencias y frutos, aunque no hayan sido expresamente mencionados o descritos, pudiendo mencionar como ejemplo más claro, aquel caso en que se trabe embargo sobre un semoviente en estado de gestación, entendiéndose que la cría, está afectada a la ejecución desde el momento en que se traba el embargo. En cuanto a los límites del embargo, se establece que “los bienes cuyo previsible valor sea mayor que la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución no podrán ser embargados, salvo que fueran los únicos existentes en el patrimonio del ejecutado y que su afectación resultare necesaria para los fines de la ejecución”. Sería el caso de un despacho de ejecución por la cantidad de mil dólares, y el deudor solo posea un automóvil valorado en diez mil, entendiéndose que este bien no podrá ser embargado, a no ser que el ejecutado carezca totalmente de otros bienes con los cuales cubrir el importe de la deuda.



2.3.8 BIENES INEMBARGABLES

Debe entenderse por inembargabilidad la cualidad excepcional de ciertos bienes del deudor que impide a los acreedores perseguirlos válidamente, pues es un privilegio que obedece, en cada caso, a razones determinadas y especiales, y que sólo existe a favor de los bienes que específicamente indica la ley.

Como lo enuncian los artículos 1488 CC y 621 CPCM, no todos los bienes del deudor están sometidos a la acción ejecutiva, sino que algunos excepcionalmente escapan a ella y son los llamados “bienes inembargables”⁴³

De acuerdo al referido artículo del Código Procesal Civil y Mercantil, son inembargables:

- ✓ Los bienes y derechos declarados inalienables, así como los que carezcan de contenido patrimonial. Se podrán embargar, no obstante, los accesorios alienables con independencia del principal.
- ✓ Los bienes y cantidades expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal o por Tratado Internacional.
- ✓ El mobiliario de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia.
- ✓ Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado.” Se preserva con esta disposición, el destino económico asignado a esos bienes, y el derecho fundamental al trabajo.
- ✓ En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten indispensables para que el ejecutado y las personas que de él dependen puedan atender a su subsistencia con razonable dignidad. El fundamento alimentario de la inembargabilidad resulta evidente en esta disposición, debiendo quedar al prudente arbitrio judicial la determinación de los bienes necesarios para atender con razonable dignidad a la subsistencia del ejecutado y de aquellos que de él dependan.

⁴³ CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. D.L. N° 634, del 15 de abril de 1952, publicado en el D.O. N° 77, Tomo 155, del 25 de abril de 1952. Y CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. D.L. N° 712, publicado en D.O. No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008.



- ✓ Los destinados al culto de las confesiones religiosas legalmente establecidas.
- ✓ Los que por su naturaleza, a criterio del juez, sean de valor inferior al de los gastos necesarios para su realización. Elementales razones de economía tornan conveniente esta solución, teniendo presente que el embargo no se justifica en sí mismo sino en vistas a su posterior realización para satisfacción del crédito del ejecutante.

El principio general imperante en Derecho Civil es la responsabilidad patrimonial universal, y según este principio el embargo puede recaer de forma genérica sobre cualquier bien o derecho de carácter económico que pertenezca al ejecutado. Sin embargo el legislador establece excepciones a este principio, con el fin de proteger otros derechos, valores o intereses de carácter constitucional.

2.3.9 NULIDAD DEL EMBARGO INDETERMINADO

De nada servirá que se hayan ubicado y embargado bienes al demandado, si con posterioridad producto de un mal trámite puedan declararse nulos estos, como sería en el caso del triunfo de una persona por una tercería de dominio, o en aquellos donde se haya hecho la traba en bienes inembargables.

Así por ejemplo dice el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo. 620, que serán declarados nulos aquellos embargos de bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste, al trabar embargo en vehículos, inmuebles, naves, empresas comerciales, de las que únicamente se hubieren hecho los registros respectivos, pero nunca se hubiere realizado el embargo material de dichos bienes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán embargarse los depósitos bancarios, y los saldos favorables, que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que en razón del título ejecutivo, se determine una cantidad como límite máximo. De lo que exceda de ese límite podrá el demandado disponer libremente.

2.3.10 BIENES EMBARGABLES

El orden de bienes susceptibles para el embargo resulta de lo dispuesto en el artículo 624 CPCM al establecer “cuando hubiera bienes hipotecados o empeñados, se procederá contra ellos antes que contra los que no lo estuvieran; pero si el deudor presentara otros bienes



y el acreedor se conforma se trabará en éstos el embargo.” La norma autoriza el embargo de otros bienes, siempre que, a juicio del ejecutor de embargos, no alcanzaren los bienes hipotecados. Fuera del supuesto referido (bienes hipotecados o empeñados), no se establece el orden para el embargo de otros bienes.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula con precisión el procedimiento de embargo de acuerdo a los bienes afectados, refiriéndose al embargo de cuentas, créditos, sueldos, salarios u otras remuneraciones (artículo. 626), títulos valores o instrumentos financieros (artículo. 627), intereses, rentas y frutos (artículo. 628), bienes muebles (artículo. 629), inmuebles (artículo. 632), embargo de empresas y administración judicial (artículo. 633).

2.3.11 EMBARGABILIDAD DE LOS BIENES

El embargo se proyecta sobre los bienes (cosas y derechos) que integran el patrimonio del deudor, pero no con carácter universal.

En virtud de la regla general de responsabilidad el deudor responde con todos sus bienes, presentes y futuros, pero no incondicionadamente, si no en virtud de dos factores: primero, la cuantía por la que se reclama; y segundo, el poder liberatorio de los bienes existentes. Todos los bienes pertenecientes al deudor son susceptibles de permanecer afectos a la ejecución incoada, en un momento inicial del proceso o con posterioridad, en virtud de medidas de mejora del embargo, pero sólo sobre los formalmente embargados se proyectará la actividad de realización forzosa, es decir, sólo ellos podrán salir del patrimonio del deudor para satisfacer al acreedor ejecutante.

El Código Procesal Civil y Mercantil no establece una lista cerrada de bienes a embargar, pero lo que sí hace, es brindar una lista de bienes inembargables, es decir aquellos bienes sobre los que no podrá aplicarse la diligencia del embargo.

Sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los bienes, cabe hacer la siguiente valoración, y es que los bienes sobre los que se puede trabar embargo, no es equivalente al total del patrimonio que posee el demandado, aunque por regla general podría decirse que



todos los bienes pueden ser embargados, siempre y cuando no sean excepciones que atiendan a razones de no patrimonialidad, no alienabilidad y no embargabilidad.

La inembargabilidad constituye una excepción a la regla conforme a la cual todos los bienes del deudor son la garantía común de sus acreedores. Cualquier bien del deudor, en principio, puede ser afectado formalmente a una venta judicial; de modo que puede sostenerse que en nuestro régimen jurídico vigente el principio es la embargabilidad de todos los bienes del deudor, salvo excepción expresa.

La inembargabilidad debe estar establecida por ley. En efecto, siendo que el principio general de la embargabilidad, como no podía ser de otro modo, está establecido en un texto de rango legal, sólo otra ley puede negar aquella regla para un supuesto particular.

2.3.12 EMBARGO DE SALARIOS

De acuerdo al Código de Trabajo debemos de entender por salario: la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta en virtud de un contrato de trabajo⁴⁴. Aunado a esto podemos decir entonces que el embargo de salario es la retención a que está sujeto un trabajador asalariado en relación a obligaciones reclamadas y surgidas por la ley o por los contratos.

El artículo 622 CPCM, pone de manifiesto el principio de proporcionalidad, al establecer que mientras más posea el demandado en concepto de salario, mayor cantidad se le gravara por medio del embargo. Aunque la norma estaría referida a salarios y pensiones, la inclusión de las “retribuciones” sin otro aditamento o calificación, puede arrojar dudas en relación a la eventual inembargabilidad de la contraprestación que perciba el demandado por servicios prestados fuera de la relación de dependencia, como los que brinda un profesional universitario en esa calidad de docente⁴⁵.

⁴⁴ Código de Trabajo de EL Salvador, Artículo 119, Editorial jurídica salvadoreña. Lic. Ricardo Mendoza Orantes. Pág. 34.

⁴⁵ GARDERES GASPARRI, Santiago y otros, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado. Segunda Edición, Pág. 676.



Esta norma establece que es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos, urbanos vigentes⁴⁶. Sin embargo, sobre las cantidades percibidas en tales conceptos que excedan de dicha cuantía se podrá trabar embargo de acuerdo con la siguiente proporción: a) Un cinco por ciento para la primera cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble del salario mínimo; b) Un diez por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo; c) Un quince por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo; d) Un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo; e) un veinticinco por ciento para las cantidades que excedan de esta suma.

Esta restricción podría ser considerada como favorable, porque tiene como finalidad el que no se realice el embargo del salario, que podría atentar contras las condiciones de vida del deudor; sin embargo, si tenemos en cuenta que el sistema financiero del país podría dedicarse únicamente al otorgamiento de créditos a empresas o a los empleados o trabajadores que devenguen dos o más salarios mínimos, dada la imposibilidad que implicaría recuperar el crédito en personas que devenguen una cantidad menor, esto implicaría un perjuicio a estas personas pues se verían imposibilitados de acceder a un crédito por carecer de garantía que lo respalde.

2.3.13 NULIDAD DE EMBARGOS

El código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 623 que son nulos los embargos de bienes inembargables, y también aquellos que se realizan excediéndose del límite fijados legalmente, aun cuando el demandado prestara para ello su consentimiento. Al declararse la nulidad del embargo, se produce pues su ineficacia y por ende no genera los efectos que estaba destinado a producir.

La nulidad el embargo no necesariamente debe ser declarada a instancia de parte, ya que el juez perfectamente puede hacerlo al cerciorarse de que éste se ha realizado en contravención de las normas legales.

⁴⁶ Salarios mínimos: comercio y servicios \$224.10, Industria \$219.3, Textil y confección \$187.5 y Agropecuario \$150.00. según decretos ejecutivos 54,55, 56 y 57 Publicados en el Diario Oficial n°85 tomo 391, de fecha 6 de mayo de 2011 y artículo 14 de la Ley de Ahorro para Pensiones.



2.3.14 ORDEN O MANDAMIENTO DE EMBARGO

Para explicar este punto se toma como punto de partida lo dicho por el jurista Manuel Cachón Cadenas⁴⁷ quien establece que inmediatamente después que el juez dicte el auto de “despacho de la ejecución,”⁴⁸ el ejecutor de embargos ha de embargar los bienes del ejecutado que el ejecutante haya designado en su demanda ejecutiva o en caso que los bienes designados por el ejecutante sean insuficientes, el ejecutor de embargos ha de acordar las medidas de investigación del patrimonio del ejecutado y a partir de ahí, podrán ser embargados los bienes del ejecutado que, eventualmente, sean localizados en esa investigación”

Lo esencial, en este punto, radica según establece el señor Manuel Cachón Cadenas en que el ejecutor de embargos, al efectuar el embargo, haga una descripción de los bienes embargados que sea lo más exacta y completa posible.

Los bienes sobre los que recae el embargo han de quedar individualizados atendiendo a sus características singulares, de forma que en el futuro puedan ser identificados con facilidad.

Efectuada la declaración, el embargo ya está hecho y surgen los efectos jurídicos derivados del mismo.

El embargo no puede ser realizado de forma indiscriminada ni indeterminada, no puede realizarse al antojo del ejecutante, ni mucho menos del ejecutor de embargos, es decir que éste debe guardar un cierto orden, y seguir primero aquellos que estén hipotecados, y perseguir los otros, sólo si con éstos no se cubre el importe total de la deuda, en atención a lo establecido en el artículo 624 CPCM. Fuera de los bienes hipotecados, el CPCM no establece orden de preferencia para la traba del embargo en otro tipo de bienes, como si lo hace por ejemplo el código modelo para Iberoamérica al establecer el siguiente orden: “bienes muebles, bienes inmuebles, créditos, y genérico en derecho y acciones”.

En caso de que lo que se vaya a embargar sea el salario, es el juez quien libra un oficio

⁴⁷CACHON CADENAS, Manuel. Apuntes de ejecución procesal civil. Pag.41

⁴⁸La expresión «despacho de la ejecución» hace referencia a la resolución judicial mediante la que se acuerda esa prosecución del proceso ejecutivo.



(cuando es aplicable), y lo envía a la empresa o institución donde labora el deudor, para que retenga la parte correspondiente de su salario, créditos sueldos hasta el límite de lo adeudado.

A pesar de lo anterior, el CPCM permite que el deudor presente otros bienes distintos a los hipotecados o embargados para que sobre estos se trabe el embargo, cosa que se hará solo si el acreedor prestare su consentimiento.

2.3.15 EMBARGO DE CUENTAS

El CPCM en el artículo 626 señala el embargo de cuentas, y establece la facultad de poder embargar, la suma debida en su totalidad. Puede ser el acreedor quien brinde la información sobre la existencia de la cuenta, para que esta sea puesta a los efectos del embargo, es decir que si el ejecutado posee una cuenta bancaria, perfectamente puede embargarse la totalidad o una parte de ella cuando el importe de la deuda sea menor.

El CPCM establece que si se realizara el embargo de cuentas abiertas en entidades financieras, créditos, salarios u otras remuneraciones o, en general bienes que generen ganancias a favor del demandado a cargo de un tercero, el juez ordenara a este retener a disposición del tribunal la cantidad correspondiente, hasta el límite de lo adeudado. Aquella cantidad que exceda el límite, quedara a disposición del demandado para que este pueda disponer de sus cuentas bancarias, o recibir las cantidades pertinentes. Después que se ordene judicialmente la retención en el crédito del demandado, no será válido el pago hecho por el deudor.

2.3.16 EMBARGO DE TÍTULOS

Al embargarse títulos valores o instrumentos financieros, el juez podrá acordar el embargo de los dividendos, intereses, rendimientos de toda clase, y reintegros, que a su vencimiento le correspondan al demandado, debiéndose notificar dicha decisión judicial a quien deba hacer el pago, ordenándosele que retenga las cantidades a disposición del tribunal, en atención a lo regulado en el artículo. 627 CPCM. También podrá ordenar que se retenga el propio título valor o instrumento financiero. Se deberá notificar el embargo a los responsables del mercado en que los títulos, valores o instrumentos se negocien, o a los administradores de



las sociedades emisoras, cuando aquéllos representaran una participación en ella, y el acreedor se vaya a cancelar el crédito reclamado con los frutos generados por estos.

2.3.17 EMBARGO DE INTERESES, RENTAS Y FRUTOS

Al efecto del embargo de intereses, rentas y frutos, señala el legislador en el artículo. 628 que siempre será a instancia del demandante, que pretenda el embargo no propiamente de un bien, sino de su renta, en cuyo caso se procederá por orden del juez a retener dichos intereses o frutos.

El legislador señala al efecto que cuando se embargan intereses, rentas o frutos, deberá ordenarse a quien deba entregarlos al deudor o a quien los perciba directamente que los retenga y los ingrese en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia, si son intereses; o simplemente los retenga a disposición del tribunal, si fueran rentas o frutos de otra clase. Si fuera necesario, respecto de los últimos podrá ordenarse que se constituya una administración judicial, con el objeto de asegurar una mejor garantía; e igual providencia podrá acordarse cuando se desatendiera la orden de retención o ingreso.

2.3.18 EMBARGO DE BIENES MUEBLES

El más crítico de todos resulta ser normalmente el embargo de bienes muebles. Esto no sólo porque es el más costoso dado que debe realizarse a través de un auxiliar de la administración de justicia⁴⁹, sino por el contacto directo con el deudor al momento de la diligencia. Al respecto el legislador en el Artículo 629 CPCM da algunos parámetros para proceder, Señalando que el embargo de muebles se llevará a cabo en el lugar donde éstos se encontraren.

Al practicar el embargo, el ejecutor hará constar la más exacta descripción posible de los bienes embargados, con indicación de sus señas distintivas, del estado en que se encuentran y de todos aquellos elementos que sirvan para efectos de la posterior realización.

Al efecto, el ejecutor podrá valerse de medios de documentación gráfica; y hará constar las manifestaciones que hagan en el acto los intervinientes en el embargo. Lo

⁴⁹ Ejecutor de embargos.



embargado se depositará con arreglo a derecho, adoptándose, en el propio acto, las medidas precisas en orden al depósito y a la designación de depositario.

Cuando se realice el embargo de bienes muebles en el acta de diligencia del embargo el ejecutor de embargo hará consta lo siguiente:

- Relación de los bienes embargados, con descripción detallada de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación, así como la clara existencia de defectos o taras⁵⁰ que pudieran influir en una disminución de su valor.
- Manifestaciones realizadas por aquellos que intervienen en el embargo, en especial las que se refieran a la titularidad de las cosas embargadas, y a eventuales derechos de terceros.
- Finalmente se debe consignar en el acta, a la persona que se designa como depositario, y el lugar en donde estarán depositados los bienes.

2.3.19 DEPOSITARIO JUDICIAL

Mediante el depósito judicial, los bienes muebles que han sido embargados se dejan en posesión de una persona física o jurídica, y que de conformidad al artículo 630 Inc. 1 CPCM puede ser el propio ejecutado o un tercero de responsabilidad y solvencia, siempre que así lo solicite y consienta el demandante⁵¹. Depositario judicial es entonces la persona responsable de la guarda y el cuidado de los bienes muebles embargados.

El artículo antes mencionado establece además que la determinación de la entidad o persona encargada del depósito se hará teniendo en cuenta la naturaleza del bien y su productividad.

El artículo 217 Lit. “b” de la Ley de Bancos, establece que cuando el demandante sea un banco, será éste el depositario de los bienes embargados, sin obligación de rendir fianza, pero aun así responderá por los deterioros que estos puedan sufrir.

⁵⁰ Defecto o mancha que disminuye el valor de una cosa.

⁵¹ CACHON CARDENAS, Manuel. Apuntes de Ejecución Procesal Civil. 1ra Edición. Pág. 60.



En el caso que se embarguen bienes muebles con alto valor económico, como por ejemplo títulos valores o joyas que necesiten de un especial cuidado para su conservación, podrán estos depositarse en el establecimiento público o privado que resulte más conveniente, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 630 Inc. 2 CPCM.

Como ya se ha dicho, el embargo tiene por objeto asegurar material o jurídicamente los bienes embargados con la finalidad de que el deudor no pueda disponer de ellos, y en el caso de que estos bienes sean muebles, dicha finalidad se logra depositándolos cuando esto sea posible. En base a lo anterior resulta evidente, que las obligaciones y facultades que adquiere el depositario son las necesarias para lograr el aseguramiento de los bienes⁵².

Conviene señalar a este respecto el artículo 631 CPCM, en el cual se establecen los siguientes deberes que debe cumplir el depositario de los bienes embargados:

- Custodiar y conservar los bienes con la debida diligencia.
- Exhibirlos en las condiciones que le indique la autoridad competente.
- Entregarlos a la persona que el juez designe.

En la parte final del artículo 631 CPCM se establece que cuando el ejecutado fuere nombrado depositario podrá autorizársele el uso del bien embargado, siempre que este no atente contra su conservación; podrá también sustituirlo, si fuese necesario en atención a la naturaleza de las cosas o la actividad empresarial, pero los frutos o rentas que este uso genere quedaran afectos a la ejecución.

Característica importante del depósito judicial, es que no puede constituirse, mientras no hayan sido embargados los bienes sobre los que va a recaer dicha medida, ni tampoco se constituye con la simple solicitud del ejecutante, o con que el juez decreta dicha medida, pues también es necesario que la persona designada como depositario judicial acepte expresamente el cargo y asuma las obligaciones y responsabilidades legales que corresponden al depositario judicial⁵³.

2.3.20 EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

⁵² PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. (12ª Ed.). Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 528.

⁵³ CACHON CARDENAS, Manuel. Apuntes de Ejecución Procesal Civil. 1ra Edición. Pág. 61.



Del mismo modo se prevé además el embargo de bienes inmuebles, los cuales al ser susceptibles de inscripción registral, el juez a instancia del ejecutante, librara mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el registro de la propiedad, o anotación de equivalente eficacia en el registro que corresponda. Se indica que si se embargan inmuebles u otros bienes inscribibles en registros públicos, el ejecutor de embargos deberá diligenciar el respectivo mandamiento de embargo hasta su efectiva inscripción. Si el bien cuyo embargo se pretende inscribir estuviese ya gravado, se dejará constancia de ello en la respectiva acta, con especificación de la precedencia de la anotación, en atención al Artículo. 632 CPCM.

2.3.21 EMBARGO DE EMPRESAS

Tal como hasta ahora se realiza, es posible embargar una empresa, mediante la figura del interventor con cargo a caja. Este interventor tendrá funciones de vigilancia de la contabilidad de la empresa y de su giro habitual, de las inversiones de fondos, supervisión de cobro de deudas a favor de la empresa, así como velar porque la empresa continúe con la explotación del giro que tuviere encomendado, tal como lo manda el artículo 633 CPCM.

En el CPCM se señalan las obligaciones del interventor con cargo a caja, señalando:

- 1°. Vigilar la contabilidad de la empresa, poniendo cuidado en que los documentos coincidan con tales movimientos;
- 2°. Vigilar las compras y ventas que se hagan en la empresa, poniendo cuidado en que los documentos coincidan con tales movimientos;
- 3°. Supervisar el cobro de las deudas a favor de la empresa;
- 4°. Cuidar de que la inversión de fondos se haga adecuadamente;
- 5°. Llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes que son objeto de la intervención; y,
- 6°. Velar porque la empresa embargada continúe con la explotación del giro que tuviere encomendado.

En caso de que el interventor notare abuso o malversación en la administración de dichos bienes dará aviso al juez y al ejecutante, pudiendo el primero decretar el depósito y



retención de los productos líquidos en un banco o en poder de quien estime conveniente sin perjuicio de informar a la Fiscalía General de la República⁵⁴.

Esta enumeración de atribuciones y responsabilidades es oportuna en la medida que el interventor no llega ni debe llegar como dueño de la empresa y menos como aquél que la hará llegar a la quiebra, sino por el contrario como un perfecto administrador que la sacará adelante a los efectos de recuperar el dinero litigado.

2.3.22 REEMBARGO

Los bienes embargados pueden ser objeto de una o varias trabas posteriores que los sujeten a la responsabilidad de otra ejecución forzosa contra el mismo ejecutado.

El reembargo es una figura que con relativa frecuencia se da en la práctica, particularmente cuando existen escasos bienes a realizar en el patrimonio de un deudor, y se afecta a la ejecución un bien para satisfacer un crédito que se considera inferior al valor de realización del elemento patrimonial embargado. Deberá el juez tomar las medidas oportunas que garanticen su efectividad. Para esto el acreedor reembargante tendrá el derecho a percibir aquella cantidad producto de la enajenación del bien reembargado, una vez que hayan sido satisfechas las pretensiones de los acreedores que embargaron con anterioridad.

Efectos que genera el reembargo:

- Los bienes pueden ser reembargados, y el reembargo otorgará derecho al reembargante de percibir el producto que se obtenga de la realización de los bienes, una vez que se hayan pagado con ellos los embargantes anteriores.
- En caso de ser alzado el primer embargo, el reembargante tomará su lugar.
- El reembargante podrá solicitar la realización de los bienes embargados, siempre y cuando esta no afecte los derechos del primer embargante.

2.3.23 TERCERA DE DOMINIO

⁵⁴ Consejo Nacional de la Judicatura, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado. Pág. 676.



Respecto a la tercería de dominio el embargo ha de recaer sobre elementos patrimoniales que sean de titularidad del deudor, lo que supone, ante todo, excluir de la afectación los bienes que, aun encontrándose en poder del ejecutado, pertenezcan en realidad a terceras personas. No obstante, a causa de la dificultad que supondría en el orden práctico exigir una acreditación fehaciente de la titularidad de todos y cada uno de los bienes a embargar, el ordenamiento jurídico opta por trabar aquello que en principio aparezca fundadamente ser propiedad del ejecutado, sin perjuicio de amparar al verdadero titular de los bienes, si éstos se hubiesen embargado indebidamente, para que obtenga el alzamiento del embargo a través de diversos mecanismos⁵⁵.

La tercería de dominio está regula en los Artículos 636 y siguientes del CPCM, y es una figura por medio de la cual personas ajenas a la relación jurídica procesal pueden intervenir válidamente afirmando ser dueños de un bien embargado, y por ende solicitando su devolución, pudiendo devolverse al mostrar su derecho, siempre y cuando no lo hubiese adquirido con posterioridad a la traba del embargo.

2.3.24 REALIZACION Y SUBASTA DE LOS BIENES EMBARGADOS

En las obligaciones de pago de dinero, una vez conseguida la afectación de los bienes del deudor se vuelve necesario para lograr la finalidad pretendida, en la mayoría de los casos, continuar la actividad ejecutiva, pasando a convertir en dinero los elementos patrimoniales embargados, con el fin de satisfacer al acreedor.

A partir del artículo 646 CPCM, ya en la etapa de ejecución forzosa de la sentencia, se regula la realización y subasta de los bienes que fueron embargados en el proceso ejecutivo, etapa que presupone la firmeza del despacho de ejecución, por falta de oportuna oposición del ejecutado, o por resolución firme desestimatoria de la oposición oportunamente formulada.

Según se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado “las características más salientes del sistema de realización de bienes previsto en el CPCM, reside en la eficacia que procura, mediante la implementación de diversas alternativas que no se limitan al remate judicial, a tal punto que la subasta asume carácter residual, cuando no

⁵⁵ MORENO CATENA, Víctor. La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo iv, Pág. 199



hubiere sido posible acordar otro medio de realización de los bienes. La fijación de una audiencia para la realización de los bienes, contribuye a la economía de la ejecución, que habrá de redundar en beneficio de ambas partes⁵⁶.

2.3.25 DERECHO COMPARADO

2.3.25.1 LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

El Código Procesal Civil y Mercantil tiene como referente varias legislaciones, y entre las más importantes La “Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2000” en adelante “LEC”, en la cual al analizar el apartado que trata sobre la figura del embargo, resulta evidente las similitudes entre la norma española y la norma nacional. Se presentan a continuación, una comparativa entre ambos cuerpos normativos, con la finalidad de establecer la relación que guarda una con otra.

Ejemplo claro de la influencia que tuvo la “LEC” en la redacción del Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño lo encontramos en el artículo 584 de dicha normativa, en donde se establece que “No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afectación de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución”, resultando evidente la similitud que esta guarda con el artículo 619 Inc. 2 CPCM, que establece que los bienes cuyo previsible valor sea mayor que la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución, no podrán ser embargados, salvo que fueran los únicos existentes en el patrimonio del ejecutado y que su afectación resultare necesaria para los fines de la ejecución.

Quiere decir esto, que si se decretare un embargo por la cantidad de mil dólares, y en el domicilio del deudor se encontrase un bien mueble valorado en diez mil dólares, este no podrá ser embargado, salvo que sea el único bien con que se pueda hacer frente a la deuda.

Otra norma interesante es el artículo 585 LEC en el que se determina que “Despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes conforme a lo dispuesto en la presente Ley, a

⁵⁶Consejo Nacional de la Judicatura, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Pág. 681.



no ser que el ejecutado consignare la cantidad por la que ésta se hubiere despachado, en cuyo caso se suspenderá el embargo”, situación que se regula de similar forma en el Artículo 615 Inc. 1 CPCM, en el que establece que al despacharse la ejecución se procederá al embargo de bienes, salvo que el ejecutado consigne la cantidad debida, en cuyo caso se suspenderá el embargo.

En cuanto a la nulidad del embargo, el Artículo.588 LEC señala que “Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste”. Mientras que en nuestra legislación nacional en el Artículo. 620 Inc. 1 CPCM, se establece que será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste, resultando evidente que lo que se realizó fue una transcripción de la norma española a la norma nacional.

Aun cuando la legislación española no hace un planteamiento específico del orden que ha de seguirse a la hora de realizar el embargo en bienes del deudor, el artículo 592 Inc. 1 LEC determina que en los embargos se aplicará un orden de preferencia, iniciando por aquellos bienes de fácil enajenación y la menor onerosidad de estos para el ejecutado, a diferencia de la legislación nacional, en la cual se establece en el artículo 624 CPCM que se procederá primero con los bienes que estuviesen empeñados o hipotecados. A diferencia de la legislación nacional, el inciso 2 del Art. 592 LEC, establece un orden de bienes a embargar si el criterio del inciso primero no se pudiese cumplir, en cambio en el CPCM solo se establece que se podrán embargar otros bienes, si con los hipotecados o los empeñados no se cubre el importe de la deuda.

En lo referente al salario el artículo 607 LEC señala que “Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”, situación de inembargabilidad del salario que de manera similar se regula en El Salvador, con la salvedad de que en el artículo 622 CPCM se establece que será inembargable el salario en cuanto no exceda de dos salarios mínimos, urbanos vigentes.

Otra norma en la que se puede apreciar gran similitud con la legislación nacional, es en el artículo 609 LEC en el que se establece que “El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho”, cosa que de igual manera se establece en el



artículo 627 CPCM al señalar que “Son nulos de pleno derecho los embargos de bienes inembargables y aquellos que excedan los límites fijados en este código, aunque se realicen con el consentimiento del afectado”.

En lo referente a la figura del “Reembargo” el artículo 610 LEC señala que “Los bienes o derechos embargados podrán ser reembargados y el reembargante otorgará al reembargante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes reembargados, una vez satisfechos los derechos de los ejecutantes a cuya instancia se hubiesen decretado embargos anteriores”. Esta norma guarda gran similitud con el “Reembargo” regulado en el artículo 635 CPCM, y que manifiesta que cualquier bien embargado podrá ser objeto de ulteriores embargos, y que el acreedor reembargante tendrá derecho a percibir las cantidades resultantes de la realización del bien reembargado, una vez que hayan sido satisfechos los acreedores que embargaron con anterioridad.

2.3.25.2 LEGISLACIÓN CHILENA

La demanda del proceso ejecutivo en la legislación chilena deberá contener la solicitud de embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la deuda, e incluso podrá el actor señalar aquellos bienes que desea sean embargados; y además contendrá el señalamiento de aquel que ejercerá como depositario de los bienes embargados.

El artículo 449 de la ley procesal civil chilena establece que cuando el demandante designa bienes del demandado en la demanda, el orden para embargar bienes el siguiente:

- 1- Dinero;
- 2- Otros bienes muebles;
- 3- Bienes raíces; y
- 4- Salarios y pensiones.

Orden distinto al del CPCM, en el que solo se establece que se trabara embargo primero en los bienes empeñados e hipotecados.



En la legislación chilena la figura del ejecutor de embargos recibe el nombre de “ministro de fe encargado de la diligencia”.

El artículo 451 del Código Procesal Civil Chileno establece la figura de un depositario provisional, y luego de un depositario definitivo de los bienes embargados, cuando en el artículo 630 CPCM solo se establece la figura de un único depositario.

En el artículo 456 del Código Chileno, se establece que podrá el acreedor solicitar la ampliación del embargo cuando haya justo motivo para temer que los bienes embargados no basten para cubrir la deuda y las costas, mientras que en el artículo 634 CPCM se establece que tanto el ejecutante como el ejecutado podrán solicitar la mejora, la reducción o la modificación del embargo cuando las circunstancias den pie a cualquiera de esas opciones.



CAPÍTULO III DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que se utilizó fue la investigación cualitativa que es un campo interdisciplinar, ya que atraviesa las humanidades, las ciencias sociales y las físicas; pues es paradigmática en su enfoque, su objetivo consiste en adquirir conocimientos, los cuales deben ser coherentes con la problemática a investigar, y atender a las preguntas de la investigación, la cual fue una estrategia que sirvió para la comprobación de determinadas circunstancias.

Existen diversos métodos para realizar investigaciones y dentro de ellos tenemos, el cuantitativo y el cualitativo; ambos son diferentes en la forma de concebir el objeto de estudio y la obtención de los datos. El método cuantitativo se interesa por medir las observaciones de una manera cuantificable; por su parte el cualitativo se encuentra más orientado a la interpretación, lo cual permite conocer de manera profunda lo que piensan los sujetos y valorar la información de forma interpretativa y evaluativa.

Algunas características del método cualitativo son:

1. Su objetivo es la captación y reconstrucción de significado.
2. Su lenguaje es básicamente conceptual y metafórico.
3. Su modo de captar la información no es estructurado sino flexible y desestructurado.
4. Su procedimientos es más inductivo que deductivo; y,
5. La orientación no es particularista y generalizada, sino holística y concretizadora.

El método cualitativo permite realizar registros narrativos de los fenómenos en estudio, mediante técnicas para recoger datos, como la observación participante, el análisis de documentos y la entrevista estructurada a profundidad, para luego proceder a la interpretación por medio de categorías previamente establecidas, lo cual permite obtener resultados comprobables científicamente.

De todo lo anterior se puede afirmar que, el método cualitativo es el más apropiado para un tema de investigación cuyo objetivo principal fue conocer la efectividad de la figura



jurídica del embargo en cuanto a garantizar el cumplimiento de una sentencia estimativa dictada en proceso ejecutivo.

3.2 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN.

Con base a lo anterior, esta investigación se realizó de acuerdo a las etapas y procedimientos que se describen a continuación:

- a) Se definió concretamente el problema de estudio, ya que para iniciarse la investigación se requería de una definición un tanto específica de la dificultad.
- b) Se realizó un estudio de carácter exploratorio donde se buscara obtener información previa y preliminar del objeto de estudio.
- c) Se obtuvo información de los diferentes materiales bibliográficos, como la consulta de libros, revistas y documentos electrónicos; es decir, la inspección de primera mano que obliga al investigador a buscar la mayor proximidad a la situación, a la involución analítica de su persona con el fenómeno de estudio, a buscar el foco descriptivo y a estudiar la conducta rutinaria de cada día sin interferencias ni aislamientos artificiales.
- d) Se visitaron algunos juzgados civiles y mercantiles y personas con conocimientos sobre el embargo (ejecutores de embargo, abogados, ejecutivos de instituciones financieras), donde se realizó un acercamiento técnico al objeto de la figura analizada; la cual constituyó el centro de la investigación y se extrajeron los datos necesarios mediante las entrevistas respectivas.
- e) En la etapa de análisis e interpretación de los resultados se verificaron las respuestas obtenidas de los entrevistados, a fin de desentrañar la estructura de significación, determinar su campo social y su alcance, confrontando la información recabada mediante la exploración *in situ*, con lo estipulado en el Marco Teórico y Normativo de esta investigación.
- f) Con los resultados obtenidos se elaboró el informe final de la investigación.

En cuanto a la fase exploratoria se obtuvo la información del objeto de estudio, se realizó una identificación de los informantes claves quienes fueron aquellas personas



relacionadas con la materialización del embargo ejecutivo, especialmente aquellas que en la práctica cotidiana están relacionados con el mismo.

Este acercamiento permitió seleccionar a los informantes claves e iniciar el trabajo de obtención de información para considerar el marco metodológico y teórico del trabajo.

Mediante la investigación bibliográfica se consultaron todos los documentos recientes emitidos por algunos juristas que abordan el tema del embargo y otras instituciones relacionadas con el mismo en El Salvador, los antecedentes del problema, la teoría de la investigación y la teoría del Derecho Privado. Por otra parte la investigación de campo permitió realizar las observaciones de manera sistematizadas y aplicar los instrumentos diseñados para tal efecto.

Obtenidos los datos se procedió al análisis e interpretación de los mismos sobre la base de las respuestas obtenidas en las entrevistas a profundidad que se realizaron, para lo cual se utilizaron técnicas cualitativas o de interpretación. Luego del análisis de los datos, se procedió a la interpretación de los mismos mediante una técnica de triangulación, esto es contrastando la opinión de los informantes con los hallazgos, y finalmente se establecieron conclusiones y recomendaciones en el informe final de la investigación.

3.3. PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.3.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Se utilizaron dos técnicas de investigación: el análisis de documentos y la entrevista a profundidad. Las visitas de campo no se salieron de las técnicas enunciadas anteriormente, ya que se hicieron entrevistas a personas que tienen conocimiento e intervienen en los procesos ejecutivos y que por ende están en relación constante con el embargo.

3.3.2. ENTREVISTA ESTRUCTURADA A PROFUNDIDAD

La *entrevista estructurada a profundidad* es una estrategia de investigación cualitativa caracterizada por uno o más encuentros cara a cara y en condiciones de igualdad entre entrevistador y entrevistado. Este tipo de entrevista es útil para realizar estudios exploratorios, ya que el investigador desea obtener información sobre determinado problema a partir del



establecimiento de una lista de temas, sobre los que se realiza la entrevista, quedando la utilización de ésta a libre discreción del entrevistador, quien podrá sondear razones y motivos para establecer determinado factor.

3.3.3. APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA

Después de elaborar el proyecto, seleccionado los participantes y preparada la guía, se contactaron a las personas seleccionadas, a quienes se les expuso los objetivos de la investigación. Luego se concertó el día, hora y lugar de la entrevista, realizándola en los lugares de trabajo de los informantes seleccionados.

3.3.4. SELECCIÓN DE INFORMANTES PARA LA ENTREVISTA

Por tratarse de un enfoque cualitativo se realizó; una selección de informantes de acuerdo a los criterios siguientes: en primer lugar, los sujetos que están directamente relacionados con la aplicación del Código Procesal Civil Y Mercantil y en segundo lugar, aquellos sujetos que tienen participación en la aplicación del embargo como el ejecutor de embargos y abogados que se dediquen al área civil y mercantil.

Se dio un tiempo de una hora y media para realizar cada entrevista y recopilar toda la información necesaria para la investigación.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

Para efectos del trabajo de investigación, se estableció la diferencia entre población y muestra.

Población es el conjunto de todos los elementos objeto de estudio, acerca de los cuales se intenta establecer conclusiones. Se deberá definir la población de modo que quede claro cuando un cierto elemento pertenece o no a ella. Una muestra es una colección de algunos de los elementos de la población, pero no de todos. Se establece entonces que, la población es el género porque es un todo y la muestra la especie ya que es una parte de ese todo.

De lo anterior se deduce que cualquier grupo que cumpla con los requisitos de la población, puede constituir una muestra, siempre y cuando el grupo sea una fracción



representativa de la población completa. Para la selección de la muestra se aplicaron dos métodos: de conveniencia y el intencional.

El primero hace referencia a que el investigador elige las unidades de la muestra, de acuerdo a sus recursos, finalidad, cercanía, etc., y el segundo a una muestra que si bien se elige al azar no se produce a partir de una fórmula. De tal manera que, aplicando ambos criterios se estableció que los lugares a visitar serían: Oficinas Jurídicas, instituciones financieras y Juzgados de lo Civil Y mercantil de la ciudad de Santa Ana.

3.5 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Se hace necesario para el proceso de la investigación cualitativa, utilizar técnicas e instrumentos que permitan conocer objetivamente el problema de la investigación planteado.

Para alcanzar los objetivos y profundizar en el problema de la investigación, se utilizó la técnica de la entrevista estructurada a profundidad, ya que ésta es de carácter explicativo, se ciñe a los objetivos planteados y le permite al entrevistador llevar una guía que se concentre en el mismo.

El objetivo de la entrevista no es contrastar una idea, sino acercarse a las ideas y juicios del entrevistado y a los significados atribuidos a los objetos o situaciones problemáticas del objeto de estudio.

Al desarrollar y ejecutar estas técnicas se utilizaron instrumentos en forma de cuestionario, lo cual implicó hacer preguntas previamente elaboradas, escuchar y registrar las respuestas, y posteriormente analizarlas y establecer las conclusiones correspondientes.

Las preguntas que se realizaron a los entrevistados fueron abiertas, buscando que los entrevistados expusieran sus percepciones con sus propias palabras, ya que el tema investigado es de mucha importancia para la población jurídica como para el Estado, entendido como ese colectivo en el que convivimos todos.

La técnica de la entrevista estructurada tiene la finalidad de comprender la opinión de los entrevistados con respecto al tema investigado, su terminología y sus juicios; éste es un procedimiento utilizado en la investigación para obtener información mediante preguntas



dirigidas a una muestra de individuos representativos de la población de forma que las conclusiones que se obtienen pueden generalizarse al conjunto de la población siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, se basa en el método inductivo; es decir, a partir de un número suficiente de datos se puede obtener conclusiones en el ámbito general.

La principal ventaja de la entrevista, frente a otras técnicas es su versatilidad o capacidad para recoger datos sobre una amplia gama de necesidades de información. Es de suma importancia antes de administrar las técnicas e instrumentos, comprobar la validez y confiabilidad de los mismos. La validez, consiste en someter el instrumento utilizado a evaluación para determinar lo que realmente se busca medir; esto se puede obtener de varias maneras, una de ellas es a través del juicio de expertos, para lo cual se entrega el instrumento a personas calificadas que puedan emitir un juicio acerca de la consistencia del instrumento. La confiabilidad de los instrumentos es verificada en la medida en que éstos produzcan siempre los mismo resultados siendo aplicados en repetidas oportunidades a los mismos sujetos.

3.6 PROCEDIMIENTO

3.6.1. CONCERTACIÓN DE LA ENTREVISTA

Una vez elaborado el Protocolo de Investigación y seleccionados los informantes clave, se dió paso a la realización de las entrevistas, donde se buscó por una parte hacer una caracterización objetiva de la población a entrevistar y por otra, lo más importante, recolectar la información pertinente.

La selección de los informantes claves se realizó buscando a las personas idóneas, es decir, a las personas que por la función pública que desempeñan poseen un conocimiento y experiencia cualitativa con respecto a la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil; por otra parte aquellas personas, que aunque no desempeñasen dichas funciones, son especialistas en la materia objeto de la investigación. Por ejemplo ejecutivos de instituciones financieras dedicadas a otorgar créditos, y Abogados especialistas en el área Civil Mercantil.

3.6.2. DESCRIPCIÓN DE LA PREPARACIÓN



Después de confeccionado el proyecto y realizada la selección de la población participante, se elaboró la guía de preguntas, buscando primero conocer a la población a entrevistar, presentando preguntas que incluyan temas generales con los que se abarque los principales aspectos del área objeto de estudio.

Luego de haber recolectado toda la información necesaria de la muestra seleccionada, se procesó la información y posteriormente se efectuó el análisis de los resultados.

Finalmente, después de analizar la información obtenida se procesó en matrices la información que contiene todos los aspectos generales de los instrumentos utilizados. Con las matrices, se realizó un análisis descriptivo de cada uno de ellos sobre la base de las categorías de análisis que guiaron la investigación, para finalizar con un análisis global que derivó en las conclusiones y recomendaciones del tema objeto de estudio.

Los datos recolectados se procesaron con el objeto de tener una visión y comprensión de los hechos estudiados, con lo que se construyeron las matrices; a efecto de sintetizar sus valores, para extraer juicios o enunciados de índole teórica, ya sea agrupando, relacionando y/o analizando los datos.

El análisis de datos requirió un conjunto de transformaciones como las siguientes:

1. **Evaluación de datos:** esto significa, comprobar su calidad, cantidad y fuentes. Para efectuar lo anterior no se consideraron datos no comprobados o no significativos; se suprimieron respuestas carentes de sentido o inoportunas; se estimaron los comentarios personales de los encuestadores a respuestas de los entrevistados por aportar información importante no contemplada en el cuestionario; y luego se separó lo proveniente de la percepción de los encuestados de las estimaciones que realizaron los entrevistadores.
2. **Editar los datos:** esto presentó la siguiente exigencia para el equipo de investigación: los datos deben ser precisos, completos y consistentes. Esto implicó que frente a dos o más respuestas contradictorias, el equipo de trabajo debió decidir cuál es la correcta y cuando esto no fue posible, se eliminaron ambas.



3. **Clasificación de los datos:** al finalizar la recolección de los datos se realizó la clasificación, codificación para que adquirieran significado, sobre la base de criterios de sistematización, es decir en base a las categorías de análisis se clasificaron las respuestas a las preguntas de cada instrumento.

Si las preguntas de las entrevistas generaban respuestas con más de una idea, el diseño de clasificación se realizó de la siguiente manera: se utilizaron categorías de análisis previamente establecidas en el Capítulo I, para cada grupo de ideas; estableciendo categorías a fin de cumplir con el objetivo general de la investigación, o para aplicarlas en respuestas íntimamente relacionadas con el tema de estudio.

El objetivo de todo el proceso anterior, fue resumir y comparar las observaciones efectuadas de modo que posibilitaran materializar los resultados de la investigación y proporcionar respuestas a las interrogantes o problemas formulados.

El análisis cualitativo de los datos se realizó por medio de las siguientes tareas:

- Elaboración de matrices con base a las categorías de análisis, para permitir una rápida visualización de los datos.
- La interpretación de datos, mediante lo cual se pretendió:
 - a) Determinar la significación y alcance del análisis efectuado e inferir las conclusiones pertinentes con relación al tema investigado.
 - b) Buscar un significado más amplio a las respuestas obtenidas por medio de la comparación con otros conocimientos disponibles.
 - c) Valorar los datos en perspectiva, contexto, relaciones, etc., Que permitieron comprender la aplicación jurídica del Embargo en el Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño.

Obtenidas las conclusiones se compararon los resultados con el enunciado del problema y con los objetivos del tema de investigación; finalmente se enunciaron las recomendaciones pertinentes.

3.6.3 PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO



Los recursos que se emplearan en la investigación serán los siguientes:

Recursos Humanos:

- a) Grupo de Investigación.
- b) Asesor Director de Trabajo.
- c) Metodólogo.
- d) Sujetos de la Investigación.
- e) Sujetos de entrevista

Recursos materiales:

- a) Papel bond.
- b) Libros.
- c) Lápices.
- e) Lapiceros.
- f) Corrector.
- g) Bolígrafos.
- h) Marcadores.
- i) Grabadora.
- j) Folders.
- k) Cd's.
- l) Equipo de computadoras e impresoras.
- m) Tinta.
- n) Anillados.



- o) Memorias USB.
- p) Otros.

Recursos Financieros:

Se invertirán aproximadamente cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América por cada integrante a partir del ocho de febrero del año dos mil trece hasta Agosto de dos mil trece. Haciendo un total de Mil Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América.

3.7 CONSIDERACIONES ÉTICAS

Las consideraciones éticas de la investigación son aquellas mediante las cuales se establecen los lineamientos que deberán seguir los investigadores, haciendo hincapié en la conducta y manera de actuar que estos deberán desarrollar durante el tiempo que dure la investigación, y por tratarse en este caso de una investigación cualitativa, en la cual reviste una gran importancia la descripción que se hace de la realidad desde el punto de vista de los protagonistas, esta debe tenerse muy en cuenta por los investigadores cuando se llegue el momento de ingresar en ella.

Los investigadores tienen el deber ético de manejar con suma discreción y cautela aquella información que obtengan a través de las entrevistas realizadas a los informantes claves, puesto que en todo momento debe protegerse la identidad del entrevistado, a fin de proteger la integridad moral de estos, razón por la cual se les garantiza la confidencialidad del caso, con la finalidad de que estos no se sientan inhibidos de brindar sus verdaderos puntos de vista, aun en temas que puedan resultar polémicos, sin el temor de que sus identidades puedan ser reveladas. A estos informantes clave además de garantizarles la discreción con la que se manejara su identidad, se les informara de aquellos parámetros en base a los cuales se decidió entrevistarlos.



CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION CUALITATIVA POR CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

4.1 PRESENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Para realizar el análisis e interpretación de datos, se parte de determinar que los instrumentos que se utilizaron para obtener la información a analizar, fueron entrevistas estructuradas a profundidad, que constaron en diez preguntas guías, lo que permitió ampliar las interrogantes dependiendo de la respuestas que se obtenían, para indagar de manera más objetiva el grado de conocimiento de los sujetos de estudio respecto al tema de investigación, porque el ampliar o repreguntar significó no dar lugar a erróneas interpretaciones de las interrogantes formuladas.

Se presenta a continuación la contextualización de las entrevistas en las matrices en las cuales se realizó el vaciado de la información obtenida con los informantes clave, y que fue clasificada, con base a las categorías de análisis planteadas en el Capítulo I de este investigación, es decir, que de la información obtenida, se extrajo en estas matrices lo referente a cada una de estas categorías, con la finalidad de identificar y comparar los criterios que los informantes clave brindaron respecto a cada una de estas, para finalmente poder sacar las conclusiones respectivas y plantear las recomendaciones que creemos pertinentes.

Los informantes clave están clasificados en tres tipos, siendo éstos: Jueces de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, Abogados Litigantes en el ejercicio libre de la profesión y ejecutivos de instituciones financieras que se dedican al otorgamiento de créditos.

Una de las condiciones pactadas a la hora de realizar las entrevistas, fue el proteger las identidades de cada uno de los informantes clave, por lo cual a cada uno de estos se les ha brindado un nombre clave, siendo en el caso de los jueces “J1, J2, Y J3”, para los abogados “A1, A2 y A3” y finalmente en el caso de los ejecutivos de instituciones financieras “E1, E2 Y E3”.

Luego de las matrices se presentan las interpretaciones por cada categoría de análisis, en donde se ha cotejado la información que de las entrevistas se extrajo, es decir se realizó un



cruce de la información obtenida entre los informantes clave, con el propósito de efectuar la triangulación de los datos, y llegar así a las conclusiones respectivas, para dejar establecidos todos los datos que a lo largo de la presente investigación fueron encontrados y dar así nuevos aportes en la investigación de temas como el presente



4.2 CONTEXTUALIZACIÓN

Categoría 1	Jueces del área Civil y Mercantil			Abogados			Ejecutivos de Instituciones Financieras		
	J1	J2	J3	A1	A2	A3	E1	E2	E3
El Embargo	Es una medida cautelar que recae en bienes y derechos del ejecutado que se ponen a disposición del órgano judicial para que en su momento pueda realizarse ese vínculo y satisfacer el crédito.	El embargo hay que ubicarlo en tres escenarios: dentro del juicio ejecutivo Dentro de la ejecución forzosa y estrictamente como medida cautelar.	¿El embargo que es? es un punto procesal que esta instituido dentro de las etapas procesales del proceso ejecutivo o es una medida cautelar que esta empírica dentro del proceso ejecutivo. Es el mecanismo o instrumento que esta instituido en el proceso ejecutivo para que pueda garantizar que en un momento determinado esa persona pueda recuperar su crédito.	Es la alternativa más completa que uno como abogado tiene para garantizar un resultado de un proceso, porque la única vía que tendría de hacerlo es a través del proceso ejecutivo.	Es una medida preventiva que garantiza darle cumplimiento a la cantidad adeudada con la cosa que se está embargando.	Es la vía procesal legal para recuperar un crédito más no la idónea, porque muchas veces lo que hace es ponerle más trabas al acreedor para irse contra deudores morosos. Además de ser una medida cautelar es con lo que la persona se puede terminar pagando, con lo que le llamamos en materia civil y mercantil la realización de los bienes.	Es la última medida que nos queda cuando el deudor no quiere pagar, llevarlo a juicio y embargarlo es el método más razonable cuando ya no se encuentra para hacer presión a los deudores para que cancelen la deuda.	Realmente el embargo nosotros como institución financiera es el última recurso que utilizamos para recupera nuestros créditos. Demandamos y pedimos que se embargue al deudor.	En el juicio por cobro judicial, uno demanda y pues hay que embargar al deudor moroso, siempre se tiene que evaluar la posibilidad de que algo es lo que se va a recuperar para cubrir la deuda reclamada.



Categoría 2	Jueces del área Civil y Mercantil			Abogados			Ejecutivos de Instituciones Financieras		
	J1	J2	J3	A1	A2	A3	E1	E2	E3
Traba del Embargo	Una vez se materializa y se encuentran suficientes bienes con ello se va a trabar el embargo para poder ya en etapa de ejecución forzosa vender en subasta y satisfacer el crédito.	El juez executor informa que no pudo embargar y lo que hace el juez es proceder al emplazamiento, le da plazo al deudor y dicta sentencia.	Si las personas no tienen bienes con los que responder, el embargo será decretado, pero eventualmente los jueces ejecutores no podrán trabarlos por la misma carencia de bienes.	Trabado el embargo sobre bienes del deudor es como que le estuviéramos torciendo el brazo para pagar; si no tiene ningún bien que se le puede embargar entonces el proceso ejecutivo no tendría la razón de ser.	Lo que se busca es trabar el embargo, para que haya bienes con los que se pueda asegurar el pago del crédito ya en la ejecución. Una vez trabado el embargo, solo es cuestión de esperar a realizar los bienes.	Se va a trabar el embargo en los bienes que tiene actualmente pero, el código civil establece que si tuviere bienes futuros por ejemplo una sucesión es que el ejecutante puede representar en ese momento al ejecutado para adquirir los bienes.	Es cuando el executor del embargo va a la casa y ve que tiene varios bienes, él hace la lista de todos los bienes los cuales serán afectados para hacer el pago.	Lo que pasa es que el executor debe llegar al domicilio del deudor y trabar el embargo en los bienes que este posea hasta cubrir el monto de lo adeudado. La traba del embargo es lo que permite el contar materialmente con bienes que cubran el crédito.	Es donde se hace un cobro judicial donde siempre se tiene que evaluar los bienes que van a ser afectados para recuperar la deuda, y así trabar el embargo. Si no hay nada que embargar simplemente no es posible realizarlo, y habrá que esperar a que tenga bienes



Categoría 3	Jueces del área Civil y Mercantil			Abogados			Ejecutivos de Instituciones Financieras		
	J1	J2	J3	A1	A2	A3	E1	E2	E3
<p>Bienes Embargables</p>	<p>Son embargables los bienes muebles, bienes inmuebles, (sueldos) el excedente de a partir de los dos salarios mínimo, los bienes que se han dado con una garantía real. Me parece buena medida que no se pueda embargar dos salarios mínimos, pero el embargo de cantidades arriba de dos salarios mínimos es confuso.</p> <p>Las personas que ganen tres o más salarios debería ser más el porcentaje que se les embargue. Si se les embarga tan poco las personas tardaran mucho en pagar sus créditos.</p>	<p>Los bienes muebles, Inmuebles, el excedente del salario mínimo Los bienes hipotecados. Respecto a la inembargabilidad del salario entiendo la posición de protección a la dignidad de la persona para subsistir, pero una consecuencia sería que muchas personas que ganen poco no tendrían acceso al crédito, y además los porcentajes embargables arriba de dos salarios mínimos son tan pequeños que el deudor jamás terminaría de pagar su deuda.</p>	<p>La ley es clara al decir cuales bienes son inembargables, se entiende que los que no sean así considerados en la ley podrán ser embargados, solo habría problemas con los bienes de la casa. Sería el salario, los bienes muebles, inmuebles hasta las cuentas de banco y los títulos valores. Los acreedores critican que sea tan poco el porcentaje del salario que se puede embargar, pues eso no les permite recuperar su crédito, además que la manera de calcular el porcentaje es confuso.</p>	<p>Se pueden embargar los bienes que la ley no considere inembargables.</p> <p>No se puede embargar el salario si no sobrepasa los dos salarios mínimos y el mobiliario de la casa.</p>	<p>Hay bienes que son inembargables y son esos bienes básicamente que la ley hace para resguardar y proteger en forma mínima las vidas de las personas</p> <p>Pero creo que cinco televisores hablan de otras condiciones de vida que no creo que haya sido el espíritu de la ley de protección de bienes inembargables.</p>	<p>Es que eso hay que verlo en relación al Art. 621 CPCM. Hay bienes muebles que si bien es cierto no es bueno que se embarguen el problema es que la misma ley se excedió, está bueno que no se le puedan embargar ciertos bienes que son para vivir, ejemplo la cama pero hay bienes que no son de extrema o suma importancia para vivir.</p> <p>Los salarios que tenemos es raro que sobrepase la tabla lo que estaría limitando el acceso al crédito a las personas que ganan el salario mínimo porque sería inembargable ese salario.</p>	<p>Bienes muebles e inmuebles. Acuérdesse que dentro de los bienes embargables tenemos la propiedad o los bienes que haya puesto como garantía directa. El salario que sobrepasa los dos salarios mínimos. Aunque con ese porcentaje nunca voy a recuperar ese crédito.</p> <p>En el caso que en una misma casa existiera más de un mismo bien los artículos que son de diversión, de entretenimiento son embargables a criterios de unos ejecutores, los que son necesarios para vivir esos no los puedo embargar.</p>	<p>Los muebles y los inmuebles, el excedente de los dos salarios mínimos. Hay situaciones donde la garantía que puede ser bienes muebles e inmuebles no es suficiente porque probablemente esta garantía con el tiempo se ha ido depreciando.</p> <p>El porcentaje del salario que se puede embargar como institución nos trae problemas para recuperar ese dinero.</p>	<p>Las garantías que haya puesto en el crédito. Bienes muebles, pero de preferencia inmuebles</p> <p>Lo que supere a los dos salarios mínimos, aunque generalmente es muy poco.</p> <p>Cuando la situación de las personas es precaria que solo tienen una cama, una mesa y una silla sabemos que ese es un embargo muerto, entonces lo dejamos allí mientras las personas se recuperan y llegamos a acuerdos de pago con ellos a fin de recuperar por lo menos el capital.</p>



Categoría 4	Jueces del área Civil y Mercantil			Abogados			Ejecutivos de Instituciones Financieras		
	J1	J2	J3	A1	A2	A3	E1	E2	E3
Efectos Jurídicos	Decretado el embargo se genera la no disponibilidad del bien o derecho. La inscripción en el registro correspondiente.	No puede transferir el bien. El embargo Debe inscribirse en el registro.	Al deudor se le priva de un derecho patrimonial, puede ser un inmueble, un bien mueble, o puede ser dinero de su salario, entonces se le retiene temporalmente, se le limita temporalmente la propiedad a esa persona, mientras el proceso camina.	El deudor de su voluntad dijo pongo esto en garantía bajo esa perspectiva esos bienes si se pueden quitar, los bienes quedan afectados por el embargo.	El bien, a nivel registral no pueda ser enajenado o gravado.	Trabado el embargo habiendo bienes, estos quedan afectados con el embargo.	Se pide que se embarguen los bienes del deudor moroso, para que este no pueda venderlos o esconderlos para evadir el pago.	Se evita que se vaya sin pagar, porque a veces eso es lo que realmente quieren, irse y dejar la deuda botada, pero ya embargados no tienen opción porque los bienes se los quitan y ahí ya no pueden hacer nada con ellos, sino esperar hasta que se vendan para pagar la deuda.	Que no vaya a vender los bienes, o a esconderlos, porque eso es muy común. Se pide algún tipo de garantía la idea es que si usted no puede pagar, en un determinado momento la garantía sea la que responda. Normalmente la garantía tiene un valor superior al crédito.



Categoría 5	Jueces del área Civil y Mercantil			Abogados			Ejecutivos de Instituciones Financieras		
	J1	J2	J3	A1	A2	A3	E1	E2	E3
Eficacia	<p>El embargo es eficaz. Una vez materializado, pues se embarga ese bien, y será eficaz si con su realización se satisface el crédito.</p>	<p>Donde hay que embargar es eficaz, el problema es que no siempre hay objetos que embargar o aunque hayan objetos son inembargables, o aunque sean embargables ya están embargados.</p>	<p>En un primer momento cumple su finalidad cuando haya bienes en garantía o el ejecutor logre diligenciar el mandamiento de embargo, esos bienes quedan ya para la ejecución y ahí se paga el crédito, es eficaz. El problema viene dado de la situación de que no haya bienes que embargar.</p>	<p>Es posible embargar bienes siempre y cuando haya que embargarlos. El salario se puede embargar siempre y cuando sobrepase a los dos salarios mínimos, de no tener eso se mira complicado recuperar un crédito, porque el porcentaje que se le embarga al excedente es mínimo.</p>	<p>Una vez el deudor tenga bienes a los cuales embargar claro que es efectivo y en la práctica muchos terminan con el mandamiento de embargo, ni siquiera se termina todo el proceso, porque la gente se aflige y busca la manera de pagar.</p> <p>Sirve como medio de hacer presión la gente cuando siente que le ha caído el mandamiento de embargo reacciona y busca el medio de conciliar y eso es lo bueno de esa figura.</p>	<p>En parte sí es efectiva, como generalmente los intereses van aumentando pero muchas veces la garantía embargada no alcanza a cubrir la totalidad de la deuda por los intereses y las costas procesales.</p> <p>Entonces no es como una forma para garantizar el cumplimiento de la sentencia estimativa porque no encontró nada que embargarle solo se va a reconocer el derecho pero no está satisfecho.</p>	<p>Si es efectivo, porque usted el embargo no se lo va a quitar al menos que el juez dictamine que usted ya cancelo el monto o que usted ha llegado a un acuerdo con la institución y venga a pagar en efectivo.</p>	<p>No en todos los casos el banco puede recuperar el cien por cien del valor del crédito. La garantía que pueden ser bienes muebles e inmuebles a veces no es suficiente.</p>	<p>Las garantías que haya puesto en el crédito él las pierde. Cuando se da un crédito siempre se pide algún tipo de garantía las ideas que si usted no puede pagarla en un determinado momento la garantía sea la que responda.</p>



4.3 INTERPRETACIONES

4.3.1 CATEGORÍA 1 El Embargo

Aunque en el Código Procesal Civil y Mercantil(en adelante CPCM) no se da una definición de embargo, el derogado Código de Procedimientos Civiles lo definía en su artículo 612 como el secuestro judicial de bienes, concepto que coincide con la idea de mayoría de doctrinarios, que lo ven como la figura mediante la cual se sustraen bienes del demandado para afectarlos a las resultas del proceso, y es por esto mismo el CPCM regula en su artículo 436 N°1 el embargo como una medida cautelar, aplicable cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, y habiendo el acreedor cumplido con su parte, además que se acredite la intención del deudor de enajenar, ocultar o transportar sus bienes en detrimento de la garantía, tal como establece el artículo 438 CPCM en sus numerales 2 y 3; es decir que para ser decretado el embargo este debe cumplir con dos presupuestos esenciales que requiere toda medida cautelar para ser decretada y que son el “*fumusboni iuris*⁵⁷” y el “*periculum in mora*⁵⁸”.

A partir del artículo 615 CPCM, se regula el procedimiento del embargo dentro del proceso ejecutivo, por el cual surgen la confusión sobre la naturaleza jurídica del embargo, ya que de esta regulación pareciera desprenderse que no es necesario cumplir con uno de los dos presupuestos esenciales de toda medida cautelar que es el *periculum in mora*, ni tampoco rendir caución, pues estos riesgos son superados por la fiabilidad que genera el documento base de la acción de todo proceso ejecutivo.

En la práctica lo anterior se demuestra; pues al librar el mandamiento de embargo en el proceso ejecutivo los jueces no realizan el análisis sobre el *fumusboni iuris* ni sobre el *periculum in mora*; es decir, una vez admitida la demanda y cumpliendo esta los requisitos de ley, los jueces decretan el embargo, sin realizar una fundamentación jurídica sobre éste, y es por esto que aunque la ley no establece una normativa especial para el embargo en el juicio

⁵⁷El término *fumusboni iuris* requiere que para la concesión de las medidas cautelares baste la apariencia del derecho que le asiste al peticionario de la medida cautelar, a cuyo efecto el procedimiento es meramente informativo y sin intervención de la persona contra la cual se pide la tutela. La resolución cautelar no declara la certeza del derecho sino la verosimilitud del mismo.

⁵⁸ Es el peligro en la demora de la sentencia definitiva que se dictará en el proceso, la urgencia para evitar que la demora en la resolución del pleito principal cause perjuicios apreciables.



ejecutivo, hay marcadas diferencias que generan confusión en cuanto a su naturaleza ya sea como medida cautelar o como acto procesal accesorio dentro del proceso ejecutivo, siendo más perceptible estas observaciones en las opiniones mostradas por los Jueces del área Civil y Mercantil entrevistados, quienes tienen particulares puntos de vista sobre dicha medida, manifestando uno de ellos que el embargo en realidad es una medida cautelar, y solo debe ser considerada como tal, mientras que los otros dos jueces manejan opiniones diferentes manifestando uno de ellos que el embargo debe apreciarse dentro del juicio ejecutivo, dentro de la ejecución forzosa y finalmente como medida cautelar, mientras que el otro aunque acepta su naturaleza de medida cautelar, lo define como el mecanismo instituido dentro del proceso ejecutivo para garantizar que una persona pueda recuperar su crédito.

En el caso de los abogados entrevistados, existe también dualidad de opiniones, aunque con menor énfasis en la relevancia jurídica que esto implica, pues a pesar que uno de ellos lo define como medida cautelar, y los otros como etapa procesal, todos poseen una visión integral en cuanto a su finalidad que es la de sustraer bienes del demandado para garantizar el pago del crédito adeudado.

Los ejecutivos de instituciones financieras dedicadas al otorgamiento de créditos, no obstante reconocer la utilidad que a sus intereses reporta la figura del embargo, no entran a analizar la naturaleza jurídica de este como medida cautelar o como etapa procesal, pues son unánimes en sus opiniones al manifestar que es el recurso último con el que cuentan, para efectivamente lograr que los créditos que se le adeudan les sean cancelados.

4.3.2 CATEGORÍA 2 Traba del Embargo.

No existe en el CPCM definición para la “Traba del Embargo” pero esta debe entenderse como la realización del mismo, es decir como la sustracción material que realiza el ejecutor de embargos en el caso de los bienes muebles, y como la anotación en el registro correspondiente en el caso de los bienes inmuebles.

Sobre la traba del embargo los jueces entrevistados son unánimes al manifestar que esta es una actividad que compete al ejecutor de embargos, quien debe apersonarse al sitio en que se encuentran los bienes muebles, para proceder a realizar la sustracción material de estos



y ponerlos a la orden del juez, y en el caso de bienes inmuebles pues deberán presentar los escritos emitidos por el juez, para que sea inscrito el embargo en el registro que corresponda. Otra opinión en que coinciden los jueces entrevistados, es que la traba del embargo dependerá directamente de que se encuentren bienes de comprobable propiedad del demandado, pues al carecer este de bienes, podrá decretarse el embargo, pero no podrá ser materializado.

Uno de los abogados entrevistados manifiesta que la importancia de realizar la traba del embargo está en la presión que se genera en el deudor, para que éste busque los medios para cumplir con su obligación, otro abogado manifiesta al respecto que la traba no será solo de los bienes que actualmente posea el deudor, pues si éstos no cubren el importe de la deuda, todo bien que en el futuro entre a la esfera patrimonial de éste, podrá ser afectado; pero en lo que sí existe unanimidad de pensamiento entre éstos profesionales del derecho, es en la idea de que realizar la traba del embargo implica asegurar materialmente los bienes que servirán para darle cumplimiento a una posible sentencia estimativa.

Los ejecutivos de entidades financieras son unánimes al manifestar que la importancia de la traba del embargo es realizar ese aseguramiento de bienes que cubra la totalidad del importe de la deuda.

4.3.3 CATEGORÍA 3 Bienes embargables.

Si bien es cierto que el CPCM no establece de forma precisa aquellos bienes susceptibles de ser embargados, si hace por el contrario en el artículo 621 CPCM una lista de bienes que por ninguna circunstancia le pueden ser embargados al deudor, y que de hacerse, dicho embargo sería declarado nulo inmediatamente. Es decir que, se podrá embargar al deudor moroso aquel bien que el CPCM u otras leyes no hayan declarado inembargable, resultando lo más complicado el embargo del mobiliario de la casa y demás bienes del hogar, pues la ley no es clara en su delimitación y en un primer momento esto queda a interpretación del ejecutor de embargos.

En el caso anterior hablamos de inembargabilidad absoluta de bienes, pero existe también el caso del embargo del salario regulado en el artículo 622 CPCM, y que constituye una inembargabilidad relativa, pues sólo aquella cantidad equivalente a dos salarios mínimos



es inembargable, y sobre el excedente de dicha cantidad esta norma establece los porcentajes en que se podrá trabar el embargo.

De lo manifestado por los jueces en las entrevistas, existe total unanimidad al manifestar que serán embargables los bienes muebles e inmuebles que la ley no declare inembargable, y el excedente de dos salarios mínimos en su porcentaje respectivo.

Resulta interesante que dos de los tres jueces entrevistados coinciden en que uno de los principales problemas del embargo, radica en la determinación de los bienes del hogar que son susceptibles de ser embargados, pues sobre esto el artículo 621 CPCM no es claro en su delimitación, pues por ejemplo el numeral 3 de dicha norma establece que será inembargable “el mobiliario de la casa, así como las ropas del ejecutado y su familia” para lo cual en un primer momento los alcances de dicha norma serán interpretados por el ejecutor de embargos, y finalmente controlada su actuación por el juez. En general no existe delimitación precisa para el embargo de aquellos bienes del hogar regulados de manera abstracta en la norma anteriormente citada.

En lo que respecta al embargo del salario, uno de los jueces manifiesta estar de acuerdo con la inembargabilidad del monto equivalente a dos salarios mínimos, pero también manifiesta que a las personas que ganen más de tres salarios mínimos debería ser mayor el porcentaje que se les embargue, pues de lo contrario pasaría mucho tiempo sin que logren cancelar su deuda. Otro de los jueces entrevistados manifiesta que pese a entender la naturaleza proteccionista de la inembargabilidad de dos salarios mínimos, uno de los efectos de dicha medida sería que muchas personas que ganen poco no tendrían la oportunidad de acceder a un crédito. El último juez manifiesta en su entrevista que es queja constante de los acreedores el hecho de que sólo se pueda embargar un pequeño porcentaje sobre el excedente de dos salarios mínimos, pues esto implica que tardan mucho tiempo en recuperar su crédito.

Situación en que las opiniones de los jueces coinciden, es en lo confuso que resulta la aplicación de la traba del embargo en los porcentajes establecidos en el artículo 622 CPCM, sobre el excedente de dos salarios mínimos.



Los abogados coinciden también en el hecho de que será embargable el salario en las proporciones que establece la ley y los bienes muebles e inmuebles no considerados como inembargables por el CPCM y otras leyes. Dos de estos profesionales del derecho manifestaron en relación al embargo de ciertos bienes del hogar, que si bien es cierto algunos de éstos permiten el llevar una vida digna, hay otros que no cumplen con esta finalidad y que por ende podrían perfectamente ser embargados sin atentar contra la dignidad del deudor, como en el caso de que éste (el deudor) posea tres televisores.

Respecto a los bienes embargables los ejecutivos de instituciones financieras manifestaron que principalmente se embarga el salario en las proporciones establecidas en el CPCM y también bienes muebles e inmuebles, y principalmente aquel que el deudor haya puesto como garantía. Respecto al embargo de bienes del hogar uno de los ejecutivos manifiesta que cuando haya variedad de bienes en casa del demandado, por ejemplo varios televisores o cocinas, éstas si podrán ser embargados, mientras que otro entrevistado manifiesta que aquella familia que se encuentre en situaciones precarias con una sola cama o una sola silla no podrá ser embargada.

En cuanto al escalonamiento en el embargo del salario los tres ejecutivos entrevistados coinciden en que el monto que se puede embargar es muy poco, lo que genera que pase mucho tiempo para que estos puedan recuperar sus créditos.

4.3.4 CATEGORÍA 4 Efectos Jurídicos.

Los efectos jurídicos generados por el embargo se establecen en el artículo 616CPCM según el cual “una vez decretado el embargo los bienes a que se refiera quedaran afectos a la ejecución”, con lo cual los bienes aunque no dejan de ser propiedad del demandado, este se ve imposibilitado para disponer de ellos.

En este sentido los tres jueces en sus respuestas coinciden en que el principal efecto jurídico es que se genera la indisponibilidad del bien por parte del deudor, es decir aunque este no deja de ser propietario, si se le limita su derecho de disposición.

Dos de los abogados entrevistados manifiestan que el efecto jurídico que con el embargo se genera es que los bienes quedan afectados al proceso, y por ende a las resultas del



mismo, mientras que el tercer abogado hace hincapié en la imposibilidad que se le genera al deudor de disponer de dicho bien.

Los ejecutivos de instituciones financieras dedicadas al otorgamiento de créditos manifiestan que al embargar los bienes y generar la indisponibilidad de éstos por parte del deudor, se logra que este no los esconda, los venda o que se vaya para evadir el pago.

4.3.5 CATEGORÍA 5 Efectividad

Como ya se ha dicho la finalidad del embargo es sustraer bienes del patrimonio del demandado, para asegurar con estos el cumplimiento de una eventual sentencia estimativa dentro del proceso ejecutivo, pero la efectividad de dicha medida, dependerá en un primer momento de la buena fe del demandado, y en segundo lugar de capacidad económica.

En relación a lo anterior coinciden los jueces entrevistados manifestando que trabado el embargo éste será eficaz, pues los bienes afectados estarán sólo a la espera de la culminación del proceso y de su posterior realización; el problema surge cuando no haya bienes que embargar o habiéndolos éstos no sean suficientes para cubrir el importe de la deuda, pues en este último caso aunque el embargo se desarrolle correctamente, éste no cumplirá su finalidad de cubrir el monto adeudado. Además se vuelve un problema el embargo en el salario, pues aun cuando se trabase el embargo en el salario del demandado, el embargo no servirá de mucho, puesto que con el escalonamiento del mismo establecido en el CPCM la cantidad a embargar será tan pequeña, que pasaran en muchos casos años e incluso décadas antes de que se cubra el importe total de la deuda.

En este sentido los abogados entrevistados son de la idea de que dependerá la eficacia del embargo del hecho que haya bienes para embargar. El abogado 1 es de la idea de que el embargo es efectivo cuando hay bienes que embargar, pero no en el caso de que se embargue el salario, pues el monto es tan pequeño que se tarda mucho tiempo en cubrir la deuda. El abogado 2 manifiesta que aparte de ser efectivo cuando hay bienes, el embargo también sirve como medio para ejercer presión al deudor para que cumpla con su obligación incluso antes de dictarse sentencia.



El ejecutivo 1 dice que si es efectivo, porque una vez trabado el embargo, éste no puede quitarlo nadie más que el juez que lo decretó, mientras que el ejecutivo 2 es de la idea de que no siempre es efectivo pues no en todos los casos se puede recuperar el crédito. Por último el ejecutivo numero 3 manifiesta que al haber una garantía protegiendo el crédito, el embargo si es efectivo, pues cuando el deudor no paga su deuda, este pierde el bien que ha dado en garantía.



CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de haber realizado un análisis exhaustivo acerca de la figura jurídica del embargo dentro del proceso ejecutivo regulado en el CPCM, y con base a la investigación realizada, se llega a la conclusión y recomendaciones siguientes:

5.1 CONCLUSIÓN

Dentro del proceso ejecutivo el embargo es la herramienta legal con que dispone el juez para asegurar jurídica y materialmente aquellos bienes pertenecientes al patrimonio del deudor con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia estimativa, y si bien el CPCM en el artículo 436 N°1 regula al embargo dentro de las medidas cautelares, en la práctica no queda claro que ésta sea su naturaleza, porque el artículo 460 CPCM pareciera establecer que el embargo es una medida que el juez debe decretar de forma automática, y sin necesidad de cumplir los requisitos de toda medida cautelar, pues dicha norma establece que “reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez dará trámite a la demanda, sin citación de la parte contraria, decretara el embargo e inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda”. Importante es además que no se establece la naturaleza jurídica del embargo que es decretado ya en la ejecución de la sentencia.

Otro punto importante que queda en evidencia es que lo relativo al embargo de bienes del hogar como el mobiliario de la casa, los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, etc., no está regulado de forma precisa, por lo que su interpretación queda a criterio del ejecutor de embargos lo que resulta en un riesgo para el patrimonio del deudor, ya que se puede incurrir en abusos sobre el patrimonio del deudor. La redacción del artículo 621, en lo referente a la inembargabilidad de bienes del hogar, no brinda las herramientas suficientes al juez para que este procure la protección del patrimonio del demandado.

En el caso de la regulación del embargo del salario, también hay circunstancias que podrían mejorarse para el beneficio de las partes intervinientes en un proceso ejecutivo, pues si bien es comprensible el carácter proteccionista de los intereses del deudor que tiene la normativa que declara inembargable el monto equivalente a dos salarios mínimos, es evidente



también los perjuicios que dicha norma le genera a las personas que obtienen en concepto de salarios o alguna otra prestación una cantidad igual o inferior, pues éstas enfrentan grandes dificultades a la hora de pretender acceder a un crédito, ya que las instituciones financieras al cerciorarse que no tienen bienes para dar en garantía, y que su salario no supera el equivalente a dos salarios mínimos, optan por negarles el crédito, pues consideran que en el eventual caso de tener que llegar hasta una instancia judicial para recuperar dicho crédito el solicitante no tendría bienes con los cuales hacerle frente a la obligación contraída.

Además, el porcentaje a embargar sobre el monto excedente al equivalente de dos salarios mínimos es mínimo, lo cual perjudica a los acreedores pues es demasiado el tiempo que lleva el recuperar su crédito, pero también perjudica al deudor pues implica que éste pasará muchísimo tiempo sin poder cancelar su deuda, además que al abonar poco al capital reclamado, éstos generan más intereses con el paso del tiempo. En lo que respecta al escalonamiento del embargo también podemos decir que la norma que establece la forma en que se realizara el cálculo del embargo sobre el excedente de dos salarios mínimos, es confusa, pues se presta a más de una interpretación, lo que puede prestarse a cálculos erróneos que perjudiquen al acreedor en algunos casos y al deudor en otros. La redacción del artículo no es la más adecuada, pues genera dudas en cuanto a la forma en que ha de realizarse el embargo.

Y finalmente sobre la eficacia del embargo para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia estimativa, está directamente relacionada con la existencia de bienes susceptibles de ser embargados, pues cuando hay bienes suficientes que cubran el monto de lo adeudado y se afectan éstos al proceso, el embargo es totalmente efectivo, pues sólo se estaría a la espera que se dicte sentencia y ya en ejecución se realicen los bienes para pagar la deuda; caso distinto es cuando no hay bienes, pues aquí aunque se decrete el embargo éste no podrá materializarse, y por ende no podrá garantizar el cumplimiento de la sentencia estimativa.

En el caso de que haya bienes pero no cubran el total de la deuda, la eficacia del embargo sería relativa, pues a pesar de estar cumpliendo con su finalidad de afectar bienes al proceso ejecutivo, estos no serían suficientes para cubrir el importe de lo adeudado.



En cuanto a su eficacia el caso más significativo lo encontramos en el embargo de salarios, pues aquellos casos en que sea posible aplicarlo según los porcentajes establecidos en el CPCM, el embargo será efectivo si lo vemos en el sentido que afectará el salario del deudor hasta que éste cubra el importe total de la deuda, pero si lo vemos en razón del tiempo su eficacia será relativa, pues los montos que se descuentan no son significativos, lo que implica que deudas de montos elevados deberán esperar años e incluso décadas para ser cubiertas.

Y se termina esta investigación consientes que la misma debe ser sólo el inicio para que otras personas puedan continuar con la investigación de un tema tan importante como el tratado, porque seguirá siendo un tema de debate.



5.2 RECOMENDACIONES

5.2.1 PRIMERA

A las autoridades correspondientes, revisar la regulación de la figura del embargo dentro del CPCM haciendo especial énfasis la naturaleza jurídica de dicha medida, ya como medida cautelar o como acto procesal accesorio dentro del proceso ejecutivo, además de su rol dentro de la ejecución forzosa.

5.2.2 SEGUNDA

A la asamblea legislativa hacer una revisión del artículo 621 CPCM en lo relativo al embargo de bienes del hogar, con la finalidad de determinar de forma clara y precisa los límites en que éste se ha de realizar, para que no quede al criterio del ejecutor de embargos la aplicación de dicha medida.

5.2.3 TERCERA

A la Corte Suprema de Justicia impartir capacitaciones a los abogados autorizados como ejecutores de embargos, con la finalidad de instruirlos en cuanto a los lineamientos que éstos deben seguir en el momento de trabar un embargo, protegiendo así los derechos de los deudores.

5.2.4 CUARTA

Debe modificarse el artículo 622 CPCM relativo al embargo de salarios, en el sentido de disminuir el monto considerado inembargable, con la finalidad no sólo de beneficiar a los acreedores, sino principalmente a los deudores para que tengan más opciones de acceder a un crédito. Esta medida no iría en detrimento de la economía del deudor, ya que el salario mínimo, seguiría siendo inembargable, y sobre el monto equivalente al segundo salario sería solo un pequeño porcentaje el que se vería afectado.

5.2.5 QUINTA

El artículo 622 CPCM también debe ser modificada en el sentido que los porcentajes embargables sobre el excedente de dos salarios mínimos son muy pequeños, lo que implica



que con las cantidades que se le descuentan al deudor, se lleva mucho tiempo en cubrir el importe total de una deuda, además que se generan más intereses, con lo cual se terminara pagando una cantidad mayor a la deuda inicial. Es por esto que se debería aumentar el porcentaje que se pueda embargar, y así los deudores pagarían su deuda en un tiempo menor y por ende menos intereses.

Respecto a estos porcentajes también debe revisarse la redacción del artículo 622 CPCM, pues como manifestaron los jueces que fueron entrevistados, este se presta a confusiones a la hora de aplicarlo, existiendo en la práctica formas distintas de realizar el descuento en el salario.

Finalmente en relación a la segunda, cuarta y quinta recomendación que como grupo hemos planteado, se presenta dentro de los anexos un anteproyecto de reformas de los artículos 621 y 622 CPCM, el cual contiene la redacción que consideramos idónea para darle cumplimiento a nuestras recomendaciones, y el cual en su momento oportuno y amparados en el apoyo de funcionarios a los que la ley otorgue iniciativa de ley presentaremos a la honorable asamblea legislativa para su respectiva discusión.



BIBLIOGRAFÍA

LIBROS.

- CADENAS CACHÓN, Manuel; Apuntes de Ejecución Procesal Civil. (1ª Ed.). Impresión: Universidad Autónoma de Barcelona, 2011.
- GARDERES, Santiago y otros, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado.
- CATENA MORENO, Víctor; La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. (Tomo IV.). Editorial Tecnos, Grupo Anaya, s.a.). Madrid, 2000.
- COUTURE, Eduardo. J. Fundamentos del Derecho procesal civil. (3ª Ed.). Editor Roque de Palma, Buenos Aires, 1958.
- CHIOVENDA, José; Medidas Provisionales de Seguridad. (Tomo I. 3ª Ed.).Italia, 1977.
- De PINA, Rafael; Instituciones de Derecho Procesal civil. (29ª Ed.). Editorial Porrúa Av. República Argentina 15 México, 2007.
- FONT, Miguel Ángel. Guía de Estudio Sobre el Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, Argentina. Pág. 255.
- GODDARD, Jorge Adame; Curso de Derecho Romano Clásico I. México, 2009.
- FERRANDEZ GONZALE, José; Tratado Elemental de Derecho Romano. (23ª Ed.). Editorial Porrúa, S.A. México, 2007.
- GUASP, Jaime; Derecho Procesal Civil Introducción y Parte General. (Tomo I, y II, 3ª Ed.). Madrid, 1973.
- TOMASINO, Humberto, Tesis Doctoral. Primera Edición.
- MORINEAU IDUARTE, Marta; Derecho Romano. (4ª. Ed.). Editorial Mexicana, 2000.
- PANERO GUTIERREZ, Ricardo; Derecho Romano. (2ª Ed.). Valencia, 2000.
- PALLARES, Eduardo; Derecho Procesal Civil. (12ª Ed.). Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

LEYES

- Constitución de la República de El Salvador de 1983. Decreto N° 38, del 15 de Diciembre 1983, Publicado el 16 Diciembre 1983 en el D.O. N° 234 Tomo N° 281.
- Ley Orgánica Judicial. Decreto N° 123, del 6 Julio de 1984 Publicado el 20 De Junio de 1984, en el D.O N° 115 Tomo N° 283.



- Código Civil Decreto Legislativo N° 7, del 23 de agosto de 1859 Publicado en el D.O. N° 198, Tomo 345, del 23 de octubre de 1999.
- Código de Trabajo D.L. N° 15, del 23 de junio de 1972, Publicado en el D.O. N° 142, Tomo 236, del 31 de julio de 1972
- Código Procesal Civil y Mercantil Decreto N° 712, del 27 de Diciembre del 2008, publicado en el D. O N° 224 Tomo N° 381 del 18 Septiembre del 2008.
- Ley de Bancos, Decreto Legislativo N° 697, del 2 de octubre de 1999, Publicado en D. O. N° 181, Tomo 344, de fecha 30 de octubre de 1999.
- Código procesal modelo para Iberoamérica.

LEYES INTERNACIONALES

- Código Procesal Civil Chileno
- Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LEC)

DICCIONARIOS JURIDICOS

- CASADO, Laura. Diccionario Jurídico, Sexta edición, Valleta Ediciones, 2009.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico, Edición Actualizada.
- ROMBOLA, Néstor; REBOIRAS, Lucio, Diccionario Ruy Díaz, Tomo 1.



ANEXOS



ANEXO # 1

Guía de entrevista para Juez de lo Civil y Mercantil.

Objetivo General:

Conocer la efectividad de la figura jurídica del embargo en cuanto a garantizar el cumplimiento de una sentencia estimativa dictada en juicio ejecutivo.

- 1- **¿Qué es el embargo y que efectos jurídicos genera?**
- 2- **¿En su opinión es el proceso ejecutivo una vía procesal idónea para que los acreedores puedan recuperar la inversión económica en deudores morosos?
¿Si, no y porque?**
- 3- **¿Dentro del proceso ejecutivo, qué eficacia tiene el embargo para garantizar las resultas del proceso?**
- 4- **¿Considera que el embargo como medida cautelar es efectivo para garantizar el cumplimiento de una sentencia estimativa?**
- 5- **¿En los procesos ejecutivos, siempre es posible embargar bienes del demandado para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia estimativa?**
- 6- **Mencione dos casos en los cuales no es posible embargar bienes del demandado.**
- 7- **¿Qué ocurre en el proceso ejecutivo cuando no es posible embargar bienes del demandado?**
- 8- **¿En caso de obtener una sentencia estimativa en un proceso ejecutivo y no haber embargado bienes (por la razón que fuere) qué acciones tiene el demandante si obtiene una sentencia estimativa?**
- 9- **Desde su conocimiento y experiencia laboral ¿Cómo califica es escalonamiento del embargo en el salario de las personas deudoras?**
- 10- **Desde su conocimiento y experiencia laboral ¿Cómo califica que con el CPCM no sea posible embargar ciertos bienes del hogar?**



ANEXO # 2

Guía de entrevista para Abogados que se dedican al área Civil y Mercantil

Objetivo General:

Conocer la efectividad de la figura jurídica del embargo en cuanto a garantizar el cumplimiento de una sentencia estimativa dictada en juicio ejecutivo.

- 1- **¿Qué es el embargo y que efectos jurídicos genera?**
- 2- **¿En su opinión es el proceso ejecutivo una vía procesal idónea para que los acreedores puedan recuperar su crédito? ¿Si, no y porque?**
- 3- **¿Dentro del proceso ejecutivo, qué eficacia tiene el embargo para garantizar las resultas del proceso?**
- 4- **¿Considera que el embargo como medida cautelar es efectivo para garantizar el cumplimiento de una sentencia estimativa?**
- 5- **¿En los procesos ejecutivos, siempre es posible embargar bienes del demandado para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia estimativa?**
- 6- **Mencione dos casos en los cuales no es posible embargar bienes del demandado.**
- 7- **¿Qué ocurre en el proceso ejecutivo cuando no es posible embargar bienes del demandado?**
- 8- **¿En caso de obtener una sentencia estimativa en un proceso ejecutivo y no haber embargado bienes (por la razón que fuere) qué acciones tiene el demandante si obtiene una sentencia estimativa?**
- 9- **Desde su conocimiento y experiencia laboral ¿Cómo califica es escalonamiento del embargo en el salario de las personas deudoras?**
- 10- **Desde su conocimiento y experiencia laboral ¿Cómo califica que con el CPCM no sea posible embargar ciertos bienes del hogar?**



ANEXO # 3

Guía de entrevistas para Ejecutivos de Instituciones Financieras.

Objetivo General:

Conocer la efectividad de la figura jurídica del embargo en cuanto a garantizar el cumplimiento de una sentencia estimativa dictada en juicio ejecutivo.

- 1. ¿Qué opinión le merece la figura del embargo y los efectos jurídicos que este genera?**
- 2. ¿Cómo explica las consecuencias que puede enfrentar el deudor por el incumplimiento de una obligación crediticia?**
- 3. ¿Explique las dificultades que tendrá el acreedor para recuperar sus créditos cuando el deudor está en mora?**
- 4. ¿Qué opinión le merece la inembargabilidad de ciertos bienes del deudor?**
- 5.Cuál es su apreciación con el escalonamiento del embargo del salario contenido en el CPCM**
- 6. Qué tan efectivo es el embargo para garantizar el cumplimiento de una sentencia estimativa en el juicio ejecutivo'**
- 7. ¿Según su criterio una sentencia estimativa en el juicio ejecutivo, servirá realmente para que el acreedor recupere su crédito, o ante su ineficacia servirá dicha sentencia únicamente como mero trofeo decorativo al no poder hacerse efectiva por la carencia de bienes embargables?**
- 8. ¿Qué hace el acreedor en los casos que no hay bienes que embargar?**
- 9. ¿Qué sucede si el embargo no es realizado por el ejecutor?**
- 10. ¿Qué hace la institución financiera con una sentencia estimativa sin bienes embargados al deudor?**



Anexo # 4

Entrevista realizada a Juez de lo Civil y Mercantil con clave J1.	
PREGUNTA	RESPUESTA
1- ¿Qué es el embargo y que efectos jurídicos genera?	Es una medida cautelar que recae en bienes y derechos del ejecutado que se ponen a disposición del órgano judicial para que en su momento pueda realizarse ese vínculo y satisfacer el crédito, es decir que decretado el embargo se genera la no disponibilidad del bien o derecho con la inscripción en el registro correspondiente.. En teoría siempre se ha discutido si el embargo es una medida cautelar o si es una etapa del proceso porque a partir del redacción del artículo 460 del actual código parecería que es un etapa porque dice una vez comprobada la legitimidad del documento y la legitimidad del demandado se decretara embargo; parecería que es automático ante una redacción literal nadie va a controvertir la norma, es automático y no depende de nadie más y tendría que decretarse. Pero el embargo esta en el capítulo de las medidas cautelares entonces si es medida cautelar.
2- ¿Es el proceso ejecutivo una vía procesal idónea para que los acreedores puedan recuperar la inversión económica en deudores morosos?	Sí, siempre y cuando los deudores cuenten con bienes para hacer frente a la obligación
3- Dentro del proceso ejecutivo, ¿Qué eficacia tiene el embargo para garantizar las resultas del proceso?	Una vez materializado es suficientemente eficaz digo una vez materializado porque hay casos donde no se logran localizar bienes que embargar pero una vez que se embarga ese bien se sustrae del comercio por lo tanto se pone a disposición de órgano judicial para que en su momento pueda realizarse ese vínculo y satisfacer la pretensión del crédito.
4- ¿Considera que el embargo como medida cautelar es efectivo para garantizar el cumplimiento de una sentencia estimativa?	Una vez se materializa y se encuentren bienes suficientes, con ello se traba el embargo y poder ya en etapa de instrucción forzosa vender en subasta esos bienes y satisfacer el crédito, o darse en pago o adjudicarse en pago.
5- En los procesos ejecutivos, ¿siempre es posible embargar bienes del demandado para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia estimativa?	No hay que olvidar que se va a poder embargar los bienes muebles, bienes inmuebles, (sueldos) el excedente de a partir de los dos salarios mínimo, los bienes que se han dado con una garantía real. No siempre es posible porque el demandado a veces no cuenta con bienes que sean embargables, ejemplo típico el salario que el demandado sea empleado que no gane más de los dos salarios mínimos por lo tanto no se va poder embargar y si ese es el único bien que se pretenda embargar va hacer imposible y luego si no cuenta con otro bien susceptible de embargo no se podrá materializar el embargo
6- Mencione dos casos en los cuales no es posible embargar bienes del demandado	Casos concretos serían los que la ley norma, la inembargabilidad del salario siempre y cuando no sobre pase los dos salarios mínimos, la inembargabilidad de algunos bienes muebles como el mobiliario de la casa.



<p>7- ¿Qué ocurre en el proceso ejecutivo cuando no es posible embargar bienes del demandado?</p>	<p>En el proceso de conocimiento sino se puede embargar bienes, se continua con el proceso, no es una etapa de proceso es una medida cautelar, no obstaculiza para que se llegue a la finalización del proceso de conocimiento atreves de la sentencia.</p>
<p>8- En caso de obtener una sentencia estimativa en un proceso ejecutivo y no haber embargado bienes (por la razón que fuere), ¿qué acciones tiene el demandante si obtiene una sentencia estimativa?</p>	<p>La sentencia estimativa da lugar a que el demandante promueva un nuevo proceso de ejecución forzosa y acá podría solicitar al tribunal como medida de investigación la localización de bienes por parte del demandado que en esta etapa se le conoce como el ejecutado y luego se le podrá embargar estos bienes.</p>
<p>9- ¿Cómo califica el escalonamiento del embargo en el salario de las personas deudoras?</p>	<p>Me parece buena medida que no se pueda embargar dos salarios mínimos, pero el embargo de cantidades arriba de dos salarios mínimos es confuso. Pero el embargo de cantidades arriba de dos salarios mínimos es confuso, la redacción del artículo no es la mejor. Las personas que ganen tres o más salarios debería ser más el porcentaje que se les embargue. Si se les embarga tan poco las personas tardaran mucho en pagar sus créditos y las instituciones embargantes le es cómodo estar reteniendo determinadas cantidades de sueldo y los intereses siguen aumentando y generan intereses mientras no sea pagado el total de la deuda.</p>
<p>10- ¿Cómo califica que con el CPCM no sea posible embargar ciertos bienes del hogar?</p>	<p>Es la idea de proteger los de la persona, antes era costumbre que el embargo llegara a materializarse y se llevaran todo lo que se encontraba en la casa, televisor, plancha, cocina y artículos básicos para subsistencia de la persona.</p>

ANEXO #5

<p>Entrevista realizada ha Abogado con clave A3.</p>	
<p>PREGUNTA</p>	<p>RESPUESTA</p>
<p>1-¿Qué es el embargo y que efectos jurídicos genera?</p>	<p>Es la vía procesal legal para recuperar un crédito más no la idónea, porque muchas veces lo que hace es ponerle más trabas al acreedor para irse contra deudores morosos. Además de ser una medida cautelar es con lo que la persona se puede terminar pagando, con lo que le llamamos en materia civil y mercantil la realización de los bienes. En lo relativo a sus efectos pues el principal es que trabado el embargo habiendo bienes, estos quedan afectados con el embargo.</p>
<p>2- ¿Es el proceso ejecutivo una vía procesal idónea para que los acreedores puedan recuperar crédito?</p>	<p>Es que sí, porque dentro de este el embargo es en realidad es la vía procesal legal para hacerlo, no la idónea, porque muchas veces lo que hace es ponerle más trabas al acreedor para irse contra deudores morosos.</p>



<p>3- ¿Qué eficacia tiene el embargo para garantizar las resultas del proceso?</p>	<p>En parte sí es efectivo, pero como generalmente los intereses van aumentando, muchas veces la garantía embargada no alcanza a cubrir la totalidad de la deuda por los intereses y las costas procesales.</p>
<p>4- ¿Considera que el embargo como medida cautelar es efectivo para garantizar el cumplimiento de una sentencia estimativa?</p>	<p>La eficacia del embargo es bastante buena, puesto que además de ser una medida cautelar es con lo que la persona se puede terminar pagando lo que le llamamos en materia civil y mercantil la realización de los bienes. Trabado el embargo habiendo bienes, estos quedan afectados con el embargo.</p>
<p>5- En los procesos ejecutivos, ¿Siempre es posible embargar bienes del demandado para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia estimativa?</p>	<p>Es que eso hay que verlo en relación al Art. 621 CPCM. Puesto que al haber inembargabilidad de los bienes esto lo que le genera al acreedor es un verdadero desperdicio no solo porque no va a recuperar el dinero con la sentencia estimativa sino que además tendría que pagarles al abogado y al ejecutor de embargos. Entonces no es como una forma para garantizar el cumplimiento de la sentencia estimativa porque no encontró nada que embargarle solo se le va a reconocer el derecho pero no será satisfecho.</p>
<p>6- Mencione dos casos en los cuales no es posible embargar bienes del demandado.</p>	<p>El primer caso sería los implementos de oficina, herramientas de labranza y el otro caso lo que es el salario mínimo que ya establece la tabla del CPCM y yo entiendo que son dos salarios mínimos que no se pueden embargar.</p>
<p>7- ¿Qué ocurre en el proceso ejecutivo cuando no es posible embargar bienes del demandado?</p>	<p>No se puede embargar a la persona solo se le tiene como practicado el embargo, y el ejecutor de embargo levanta un acta donde establece que no hay bienes, porque si se embargara un bien inembargable eso sería objeto de nulidad del embargo. La única salida es que se siga el proceso, y si bien es cierto no se practica el embargo, tampoco significa que no se debe de notificar el mismo decreto, porque recordemos que la misma notificación del decreto embargo equivale al emplazamiento.</p>
<p>8- En caso de obtener una sentencia estimativa en un proceso ejecutivo y no haber embargado bienes (por la razón que fuere) ¿qué acciones tiene el demandante si obtiene una sentencia estimativa?</p>	<p>Es que generalmente se va a trabar el embargo en los bienes que tiene actualmente, pero el código civil establece que si tuviere bienes futuros por ejemplo una sucesión es que el ejecutante puede representar en ese momento al ejecutado para adquirir los bienes. Incluso tendría una acción de revocatoria en el caso de que el mismo demandado de mala fe transfiera sus bienes a nombre de otra persona. La única acción que tiene en la realidad es esperar que el demandado tenga un bien o hacer el cobro extrajudicialmente.</p>
<p>9- ¿Cómo califica el escalonamiento del embargo en el salario de las personas deudoras?</p>	<p>Eso más vino a favorecer al deudor, y ha generado en desbalance. Por ejemplo en los salarios actuales es raro el que sobrepase la tabla, lo que estaría limitando prácticamente el acceso al crédito a las personas que ganan el salario mínimo porque sería inembargable ese salario. Se genera una desventaja para ambos.</p>
<p>10- ¿Cómo califica que con el CPCM no sea posible embargar ciertos bienes del hogar?</p>	<p>Hay bienes muebles que si bien es cierto no es bueno que se embarguen el problema es que la misma ley se excedió, está bueno que no se le puedan embargar ciertos bienes que son para vivir, ejemplo la cama pero hay bienes que no son de extrema o suma importancia para vivir. El código se excedió al no permitir el embargo de ciertos bienes, hay personas que llevan los bienes donde los vecinos porque saben que los van a demandar y esa práctica incurre en el delito de alzamiento de bienes.</p>



ANEXO #6

Entrevista realizada a Ejecutivo de Institución Financiera con clave E1.	
PREGUNTA	RESPUESTA
1- ¿Qué opinión le merece la figura del embargo y los efectos jurídicos que este genera?	El embargo es la última medida que nos queda cuando el deudor no quiere pagar, llevarlo a juicio y embargarlo es el método más razonable cuando ya no se encuentra salida para hacer presión a los deudores para que cancelen la deuda. Nuestra institución no puede operar con pérdidas, y por eso cuando la gente no paga, se pide que se embarguen los bienes del deudor moroso, para que este no pueda venderlos o esconderlos para evadir el pago. Así podemos recuperar aunque sea un poco de lo que se nos debe.
2- ¿Cómo explica las consecuencias que puede enfrentar el deudor por el incumplimiento de una obligación crediticia?	Dentro del cobro está el cobro normal, luego está el cobro administrativo y cuando ya realmente el cobro administrativo ya no se logra entonces se hace ya el cobro judicial, que son los tres cobros que existen verdad esto es lo que implica. Se presenta la demanda y se pide que se embarguen los bienes del deudor moroso, para que este no pueda venderlos o esconderlos para evadir el pago.
3- Explique las dificultades que tendrá el acreedor para recuperar sus créditos cuando el deudor esta en mora.	La persona manifiesta que no tiene capacidad de pago, y muchas veces las pagadurías que deben aplicar las ordenes de descuentos no las hacen efectivas o las personas cambian domicilio o dejan de laborar cuando están sobre endeudados, entonces estos realmente lo que implica es un costo financiero para la institución porque hay que crear reservas para sanear estas carteras en mora.
4- ¿Qué opinión le merece la inembargabilidad de ciertos bienes del deudor?	Bueno, eso en realidad no genera problema, porque uno va a embargar aquel bien que está permitido, y en el caso que en una misma casa existiera más de un mismo bien, como los artículos que son de diversión, de entretenimiento son embargables a criterios de unos ejecutores, los que son necesarios para vivir esos no los puedo embargar. Pero como puedo quitarle bienes muebles e inmuebles. De ahí me pago, acuérdesse que dentro de los bienes embargables tenemos la propiedad o los bienes que haya puesto como garantía directa.
5-Cuál es su apreciación con el escalonamiento del embargo contenido en el CPCM?	Mire, fíjese que eso realmente si me pongo como persona natural a mí me beneficia por que acuérdesse que dos salarios mínimos no son embargables verdad, pero si me pongo como institución no me beneficia por que como voy a recuperar un crédito de \$ 15, 000 descontando \$ 5.00 a usted entro de su salario. Pasaría mucho tiempo, toda la vida y a usted pasar con \$ 5. 00 no le perjudico su salario. No es como cuando estaba el anterior código, que yo le ponía a usted sobre su 20% y si le gustaba o no le gustaba obligaba tanto a deudor o fiador a cancelar su deuda. Es cierto que le puedo embargar el salario que sobrepasa los dos salarios mínimos. Aunque con ese porcentaje nunca voy a recuperar ese crédito.
6- ¿Qué tan efectivo es el embargo para garantizar el cumplimiento de una sentencia estimativa en el juicio ejecutivo?	Si es efectivo, porque usted el embargo no se lo va a quitar al menos que el juez dictamine que usted ya cancelo el monto o que usted ha llegado a un acuerdo con la institución y venga a pagar en efectivo. En ese sentido el embargo es la última opción que tienen las instituciones financieras.



<p>7- ¿Según su criterio una sentencia estimativa en el juicio ejecutivo, servirá realmente para que el acreedor recupere su crédito, o ante su ineficacia servirá dicha sentencia únicamente como mero trofeo decorativo al no poder hacerse efectiva por la carencia de bienes embargables?</p>	<p>Es que eso depende de si nos han dado bienes en garantía por el crédito, o que tengan bienes como vehículos, porque en lo referente a los artículos de la casa la ley se contradice, al principio dice que puedo embargar un bien y ya luego me dice que no.</p>
<p>8- ¿Qué hace el acreedor en los casos que no hay bienes que embargar?</p>	<p>En este caso desde un inicio se persigue al fiador. Son bien raros los créditos que se quedan como deudas incobrables, pero acuérdense que en esta vida nada es incobrable, usted tiene que vivir pueda que usted deje este trabajo pero más adelante va tener necesidad, y las deudas no se desaparecen, se pueden estar quietas mas no así desaparecer.</p>
<p>9- ¿Qué sucede si el embargo no es realizado por el ejecutor?</p>	<p>Habiendo bienes él tendría que hacerlo o estaría incumpliendo con su deber y violentando la ley y la constitución, ahora que si no hay bienes, pues ni modo, esperar a que a que el deudor tenga bienes que perseguir.</p>
<p>10- ¿Qué hace la institución financiera con una sentencia estimativa sin bienes embargados al deudor?</p>	<p>Esperar a que tenga bienes, o que tenga empleo para embargarle el salario.</p>



REFORMAS AL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO,

I- Que por decreto legislativo N° 712, de fecha 18 de Noviembre del 2008, publicado en el Diario Oficial N° 224 del 27 de Diciembre del mismo año; se emitió el Código Procesal Civil y Mercantil.

II- Que la redacción del artículo 621 del referido cuerpo legal, no garantiza la protección de los derechos patrimoniales del deudor, pues no es preciso en establecer los límites del embargo aplicado en bienes muebles del hogar, dejando al criterio del ejecutor de embargo los alcances de dicha norma.

III- Que si bien el artículo 622 del Código procesal Civil y mercantil, tiene un carácter proteccionista de los derechos del deudor al declarar inembargable el monto equivalente a dos salarios mínimos, buscando así que no se menoscaben las condiciones mínimas de vida de la familia salvadoreña, es también cierto que se ha generado un perjuicio a aquellas personas que devengan un sueldo igual o inferior a dicha cantidad, pues se ven imposibilitadas de obtener créditos, pues carecen de una garantía que les respalde.

IV- Que los porcentajes embargables sobre las cantidades que excedan el monto equivalente a dos salarios mínimos es demasiado bajo, lo que genera por un lado que las personas interesadas en obtener créditos enfrenten grandes dificultades para acceder a ellos, y por otro lado que los acreedores deban esperar durante mucho tiempo para recuperar sus créditos debido a la cantidad mínima que se embarga en el salario del deudor.

POR TANTO,

DECRETASE LAS SIGUIENTES:

REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Art. 1. Sustituyese el Art.621 por el siguiente:

“Se consideran bienes inembargables los siguientes:”



- 1- Los bienes y derechos declarados inalienables, así como los que carezcan de contenido patrimonial. Se podrán embargar, no obstante, los accesorios alienables con independencia del principal.
- 2- Los bienes y cantidades expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal o por tratado internacional.
- 3- El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del juez, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.
- 4- Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.
- 5- Los destinados al culto de las confesiones religiosas legalmente establecidas.
- 6- Aquellos bienes que por su naturaleza, como los de uso personal, resulte obvio que no pertenecen al ejecutado.
- 7- Los que por su naturaleza o por las condiciones funcionales en que se encuentren, a criterio del juez, sean de valor inferior al de los gastos necesarios para su realización. Además aquellos con cuya realización, no importe un monto significativo al cumplimiento de la deuda.

Art.2 Sustituyese el Art. 622 por el siguiente:

“También es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de un salario mínimo, urbano vigente.

Sobre las cantidades percibidas en tales conceptos que excedan de dicha cuantía, se podrá trabar embargo de acuerdo con la siguiente proporción:

- Un cinco por ciento sobre la primera cuantía adicional hasta el importe equivalente a un salario mínimo.
- Un quince por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo.



-
- Un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo.
 - Un veinticinco por ciento para las cantidades que excedan de esta suma.



fecha Actividad	FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
selección del tema de investigación		■																											
planteamiento		■																											
Fase de trabajo		■	■																										
Presentación y aprobación del plan de trabajo			■																										
justificación				■	■																								
Preguntas de la investigación					■	■	■																						
Elaboración marco teórico								■	■	■	■																		
Marco metodológico												■	■	■															
Elaboración de instrumentos															■														
Recolección de datos																■	■	■											
Análisis de datos																			■										
conclusión																				■									
recomendaciones																					■								
Referencia bibliográfica																						■							
anexos																						■							
Presentación de informe de investigación																						■	■	■					
Exposición de resultados																								■					

